

308409



UNIVERSIDAD LATINA 21

**LA ACTUACIÓN JURÍDICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN
EN LOS DELITOS DEL ORDEN AGRARIO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ LUIS MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

295049



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., Julio 04, 2001.

**LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ,
DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA,
P R E S E N T E .**

Por medio del presente escrito, vengo a poner a su consideración el trabajo de investigación de Tesis Profesional, que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta el alumno **JOSE LUIS MENDEZ HERNANDEZ**, con número de cuenta 91623772-9, titulado "La Actuación Jurídica del Ministerio Público del Fuero Común en los Delitos de Orden Agrario", del cual la suscrita fue asesora.

Lo anterior, en base a que dicha investigación cumple con los requisitos académicos previstos en la legislación universitaria, *externando mi aprobación en términos del Reglamento de Titulación de la Licenciatura en Derecho de esa H. Institución.*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente


LIC. REBECA YOLANDA VELAZQUEZ LEON.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
LICENCIATURA EN DERECHO



Coyoacán México, 03 de Julio de 2001.

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E:**

El C. MÉNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS, ha elaborado la tesis profesional titulada "La actuación Jurídica del Ministerio Público del fuero común en los delitos del orden agrario", bajo la dirección de la LIC. REBECA YOLANDA VELÁZQUEZ LEÓN, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

CAMPUS SUR

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCIÓN DE LA
LICENCIADA REBECA YOLANDA
VELÁZQUEZ LEÓN, CATEDRÁTICA DE
LA UNIVERSIDAD LATINA.
CON TODO MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

A IRMA: MI MADRE, QUIEN ME DIO LA VIDA
AMOR, CUIDADOS, COMPRENSIÓN Y
AMISTAD SIEMPRE LLEVÁNDOME
POR EL CAMINO DEL BIEN.

A JOSÉ LUIS: MI PADRE QUIEN CON SU
ESFUERZO, TRABAJO, HONRADEZ Y AMOR
HA SABIDO GUIARME PARA ALCANZAR LAS
METAS DESEADAS.

A MIS HERMANOS HÉCTOR Y ERICK
POR SU INCONDICIONAL CARIÑO Y
APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE
ESTA META, ESPERANDO QUE ELLOS
TAMBIÉN REALICEN LAS SUYAS.

**A MI TÍA ELVIRA MEDINA,
POR SUS CONSEJOS Y AMISTAD.**

**A MIS PRIMOS SANDRA Y ROBERTO
QUIENES DEMOSTRARON SER
VERDADEROS AMIGOS.**

**A MIS ABUELOS RAMÓN Y
ESPERANZA EN SU MEMORIA.**

**A MIS ABUELOS GONZALO Y
EULALIA POR SU APOYO.**

**LA ACTUACIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO
PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LOS
DELITOS DEL ORDEN AGRARIO.**

LA ACTUACIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LOS DELITOS DEL ORDEN AGRARIO.

I. Introducción.

CAPÍTULO I.

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

1.1. Derecho Francés.....	08
1.2. Derecho Español.....	09
1.3. Derecho Norteamericano.....	10
1.4. Derecho Mexicano.....	16
1.4.1. Época Prehispánica.....	16
1.4.2. Época Colonial.....	18
1.4.3. Época Independiente.....	22
1.4.4.- Constitución de 1917.....	24

CAPÍTULO II.

TEORÍA DEL DELITO.

2.1. Definición del delito por diversos tratadistas, estudio comparativo.....	28
2.2. El delito en el derecho positivo mexicano.....	31
2.3. Aspectos positivos y negativos del delito.....	32
2.3.1. La conducta y su ausencia.....	35
2.3.2. Tipo y Tipicidad.....	36

2.3.3. Antijuridicidad y causas de justificación.....	39
2.3.4. Imputabilidad e inimputabilidad.....	40
2.3.5. Culpabilidad e inculpabilidad.....	42
2.3.6. Punibilidad y Excusas absolutorias.....	47
2.4. Dinámica del delito.....	47
2.4.1. Iter criminis.....	48
2.4.2. Participación y Asociación: Delincuencia Organizada....	49
2.4.3. Concurso de delitos.....	53

CAPITULO III.

“FUNDAMENTACIÓN Y COMPARACIÓN JURÍDICA”.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 14, 16, 21 y 102.....	57
3.2. Delitos previstos en la Ley Federal de la Reforma Agraria (21 de marzo de 1971).....	73
3.3. Ley Agraria.....	88
3.4. Procuraduría Agraria.....	99

CAPÍTULO IV.

“LA ACTUACIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LOS DELITOS DE ORDEN AGRARIO”

4.1. La actuación jurídica del Ministerio Público del Fuero Común.....	107
---	-----

4.1.1. Averiguación previa.....	109
4.1.2. Ejercicio de la acción penal.....	110
4.1.3. Consignación y no consignación.....	111
4.2. Delitos agrarios:.....	113
4.2.1. Robo.....	113
4.2.2. Fraude.....	116
4.2.3. Abuso de confianza.....	118
4.2.4. Daño en propiedad ajena.....	122
4.2.5. Despojo de cosas inmuebles o de aguas.....	123
4.3. Jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en los conflictos agrarios.....	125
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	146

LA ACTUACIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LOS DELITOS DEL ORDEN AGRARIO.

El presente estudio tiene la finalidad de conocer un poco más de la figura llamada Ministerio Público, su origen, creación, formación, actuación jurídica dentro de los delitos del orden agrario y de quien depende directamente.

En consecuencia, consideramos conveniente dividirlo para su estudio en cuatro capítulos.

El primero abordará los antecedentes del Ministerio Público, destacando que es sin duda uno de los temas más debatidos en la actualidad y esto obedece a que varios países se agencian modelos de procuración de justicia, la cual hasta nuestros días no es más que un órgano dependiente del Ejecutivo Federal, para crear fuentes de empleo, dependencias ya que cada inicio de sexenio llegan con innovaciones y nuevos conceptos que no pasan de ser solo pasos a seguir los cuales no llegan a concretar lo establecido desde un principio.

En atención a lo anterior, la teoría del delito, forma un campo muy importante y de gran relevancia ya que se verán las teorías que se han aplicado, pretendiendo explicar el porque de su imposición y forma de determinación esto a raíz de los

constantes cambios y evoluciones que los legisladores ejecutan previas las aprobaciones y estudios en las cámaras, caso concreto era que hasta apenas hace poco tiempo trascendía el estudio de los elementos del tipo, siendo que ahora lo es el estudio del cuerpo del delito.

Se reflejará en el presente estudio una comparación jurídica en relación a lo que se estipula en palabras y lo que verdaderamente es el agro mexicano hoy en día tanto falto de apoyo y recursos.

Catalogaremos lo que es el delito mediante el estudio de su concepto, definición y forma de actuar de los diferentes entes jurídicos adecuando su conducta a un delito agrario, mismo que será perseguido por el Ministerio Público del orden común.

Asimismo, prevalece el camino a seguir desde que un individuo comete un ilícito, primeramente con el levantamiento de un acta la cual se elevará a averiguación previa y se tramitarán una serie de pasos hasta llegar a la consignación que es la ejercitación de la acción penal que promueve el Ministerio Público en contra de alguien, consignación que se realizará ante la autoridad competente.

Se realizará una comparación de los artículos 14, 16, 21 y 102 Constitucionales, que tienen relación con la actuación jurídica del Ministerio Público en su parte fundamental; con

posterioridad analizaremos la problemática de los delitos agrarios vistos en la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como también su estudio en la actual Ley Agraria y la intervención de la Procuraduría Agraria en relación a los delitos que se dan en el campo; por último dadas las condiciones actuales del hombre en el campo analizaremos la Ley Agraria y la necesidad que existe en el Derecho Agrario de reformar la ley en el sentido de sugerir un capítulo especial relacionado con el estudio de la presente tesis.

CAPÍTULO I.

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

1.1. Derecho Francés.

1.2. Derecho Español.

1.3. Derecho Norteamericano.

1.4. Derecho Mexicano:

1.4.1. Época Prehispánica.

1.4.2. Época Colonial.

1.4.3. Época Independiente.

1.4.4. Constitución de 1917.

CAPITULO I.

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.1. Derecho Francés.

La figura del Ministerio Público nace en Francia. En opinión de Juventino V. Castro y Castro: “nace con los *Preceurs du Roi* de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos *pour defense des interests du prince et de l' Etat*”,¹ y con base en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302, 1493 y 1498, expedidas en las épocas de Felipe I, Carlos VIII y Luis XII, en donde es atribuida la paternidad de la institución dentro del derecho francés.

De tal manera que en la primera ordenanza de 1302 en ella se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, ya que como magistrados que eran, estaban encargados de los negocios judiciales de la Corona; asimismo se menciona que actuaban en forma individual en los negocios del monarca, y sin embargo una vez superado el lapso en que la aplicación era facultad del ofendido y de sus familiares, se puso en practica un procedimiento de oficio o por pesquisas que dio margen al establecimiento del Ministerio Público como lo señala Colín Sánchez, aunque cabe mencionar que sus funciones eran muy limitadas siendo la principal la de perseguir los delitos, haciendo efectiva las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

En este sentido, encontramos que dichos funcionarios no podían actuar como acusadores, si podían pedir que el procedimiento se iniciara convirtiéndose de conformidad con la celebre Ordenanza de Luis XIV de 1670 en los únicos

¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Tercera edición. Editorial Porrúa, México 1980. p.5

acusadores y reservándose a los particulares el derecho de reclamar la indemnización de los daños causados por hechos ilícitos. Esta fecha fue muy significativa ya que es considerada como el nacimiento de esta Institución.

En ella se destaca la opinión del Licenciado Juan José González Bustamante "el periodo de la acusación Estatal tiene su origen en la Revolución Francesa, que sin duda alguna fue producto de una renovación en la concepción de principios jurídicos filosóficos que llevó a Francia a la realización de inconcebibles transformaciones básicas en el orden político y social" ² y agrega que la Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del Rey a comisariados encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y los acusadores públicos debían sostener la acusación en el juicio. Pero la tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley de 22 frimario año VIII, tradición que sería continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en donde el Ministerio Público ya es organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la ley de 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo, y es en la actualidad como a este funcionario se le va a conocer con el nombre de Parquet, esto es en secciones de la Magistratura de que forma parte el Ministerio Público, los cuales van a ser presididos por los Parquets que son los Procuradores, así como varios auxiliares que se les denominan sustitutos en los Tribunales de Justicia, Generales y de Apelación.

"El Parquet representa ante los Tribunales al Estado en los casos en que afecten sus intereses y es el facultado para ejercitar la acción penal, y al efecto la

² BUSTAMANTE GONZÁLEZ Juan J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Quinta edición. Editorial. Botas. México, 1994. p. 97.

Policía Judicial actúa bajo sus órdenes ³; en consecuencia el Ministerio Público Francés tiene la responsabilidad de cuidar del cumplimiento de las leyes penales, actúa en materia Civil solo para salvaguardar los intereses públicos y como consultor debe orientar la opinión del Juez acerca de como debe solucionarse un asunto legal determinado y asimismo se constituye en el representante jurídico de los órganos administrativos del Estado.

De esta manera, el Ministerio Público sufre un menoscabo al ser sustituido en determinados casos por los sindicatos y otros órganos estatales, cuando en agravio de éstos se cometen hechos que pueden ser materia de delito en perjuicio de sus intereses colectivos, al infringirse disposiciones de aduanas, bosques, etc., por citar un ejemplo. El Ministerio Público Francés tiene en cuanto a sus funciones cierta similitud con el derecho mexicano, pero en relación a otros existe una marcada diferencia que con posterioridad nos referiremos.

Y para concluir este punto es necesario hacer referencia a la opinión tan acertada de Ayarragaray que sostiene que el "Ministerio Público Francés no tuvo origen legislativo; es decir, que lo adoptaron de las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial". ⁴

Además encontramos que durante la Revolución Francesa los comisarios del Rey fueron conservados ya que era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que se requería el interés de la ley. "El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación y en materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal; quedo establecido que en la Constitución del 14 de septiembre de 1791, las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del Rey, los Jueces de Paz, las partes y otros ciudadanos y el acusador oficial. Así como

³ FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta edición. Editorial. Porrúa. México, 1992, p. 51

⁴ op. cit. p. 53.

también por decreto del 10 de octubre de 1792, en su artículo 1º, la Asamblea Nacional fundó y unificó las funciones del comisario y del acusador público en este último quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III. Posteriormente fue durante el año VIII la Constitución del 22 Frimario suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario del gobierno.”⁵

Aunado a lo anterior podemos agregar que la institución jurídica de que nos ocupamos, adquiere los caracteres generales que la caracterizan, o por lo menos uno de los esenciales, la atribución del monopolio de la acción persecutoria de los delitos en favor del estado.

1.2. Derecho Español.

En el antiguo derecho hispánico existieron los Procuradores Fiscales, institución que ya existía aún cuando antes de que su funcionamiento fuera reglamentado por las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II hacia al año de 1565. Sin embargo, este derecho español tiene como antecedentes inmediatos al Ministerio Público Francés, donde encontramos la acertada opinión de Asenjo Jiménez, tratadista que menciona “Debe de aclararse que en el siglo XV heredado del derecho canónico, existía la Promotoría Fiscal, y en el Fuero Juzgo en el libro II del Fuero 16, donde Jaime Segundo ordenó que se instituyera en Aragón un Procurador General del Rey para defender las causas que se promovieran en su contra. Adoptó Valencia la disposición y se nombraron un abogado fiscal y un abogado patrimonial, aquél para perseguir los delitos, cuidar que se ejecuten las penas y sostener la jurisdicción real, este para defender el patrimonio real de los derechos del monarca por lo que hace a los asuntos civiles y a la recaudación de impuestos, lo mismo ocurrió en Navarra, creándose al efecto un Procurador Fiscal con funciones semejantes, allá por el año de 1430”.⁶

⁵ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Editorial. Porrúa. México 1990 p. 231.

⁶ JIMÉNEZ, Asenjo. Organización Judicial Española. Editorial. Revista de Derecho Privado. p. 372.

Como ya mencionamos anteriormente existieron los Procuradores Fiscales, que se les otorgó mediante las leyes de Recopilación facultades para procurar el castigo de los delitos públicos existiendo dos ministerios fiscales, uno para el ramo civil y otro para el criminal; el primero tenía que ver con todo lo relacionado a los intereses y derechos del fisco y el segundo lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y las penas".⁷

Más adelante encontramos que en las partidas, el "*patronus fisci fue ome* puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas de los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey", es lo que nos dice Quintano Ripollés.

De tal suerte que en el siglo XIV menciona García Ramírez "que en las leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las leyes de las Indias. Felipe II estableció dos solicitadores fiscales: "mandamos que hayan dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue; el uno para los negocios de la provincia del Perú y el otro para los de la Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar otros depleiteantes y negociaciones ni de otra persona alguna".⁸

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el derecho Español Moderno es la opinión personal del maestro Colín Sánchez y nos comenta "que desde la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al monarca en relación a las facultades del Ministerio Público nos dice que en un principio este se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal,

⁷ CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PIÑA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. p. 103.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 230.

pero más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real".⁹

En resumen el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia porque este intervenía a favor de las causas públicas, protegía a los indios para que ellos obtuvieran justicia tanto en lo civil como en lo criminal, además de que defendía a la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real e integraba el Tribunal de la Inquisición.

1.3. Derecho Norteamericano.

En opinión de Alfonso Noriega, son dos los antecedentes forzosos del Procurador General de la República y Titular de la Dependencia del Ejecutivo y Jefe Nato del Ministerio Público Federal; "el primero relativo a los Procuradores Fiscales de las Reales Audiencias del Derecho Español, y el otro referente al Derecho Norteamericano, en el cual nuestros legisladores se inspiraron y tuvieron como modelo no solo de imitación "sino como una manera justa y adecuada, de satisfacer las legítimas aspiraciones en pro de una renovación de las formas políticas, que animaban a nuestros ancestros y que tenía por otra parte, el valioso aval de éxito social, político y económico obtenido en la Legislación Norteamericana".¹⁰

En cuanto se refiere a la organización política de los Estados Unidos de Norteamérica, va a estar compuesta por dos entidades al igual que en México y es a saber la Federación y los Estados miembros, en donde existe el Ministerio Público Federal que esta va a reconocer al Procurador General de la República y se le conoce así o con el nombre de **Attorney General of United States** y que forma parte del gabinete y tiene a su cargo la defensa de los intereses de la

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima edición. Porrúa. México, 1993. p. 32.

¹⁰ NORIEGA, Alfonso. Prologo a la Misión Constitucional del Procurador General de la República. Cuarta edición. Botas México, 1993, p. 12.

Federación ante la Suprema Corte de Justicia. Este Procurador va a ser designado con la aprobación del Senado, por el Presidente de la República y es además el consultor del Ejecutivo; por su parte el Solicitor General es el encargado de ejercitar la acción ante los Tribunales o representar al Gobierno ante ellos, aclarando que por lo que hace a los asuntos mas importantes, el *Attorey General* se presenta en persona en algunas ocasiones.

Para una mejor comprensión de esta Institución del Ministerio Público, me permitiré transcribir lo siguiente: "La *Judiciary Act* de 1789, el Congreso estableció un Procurador General (*Attorey General*), encargado de proporcionar al Presidente y a los Secretarios de Estado, los consejos jurídicos que pudieran necesitar y representar al Gobierno ante los Tribunales. El Procurador General pasó a formar parte del gabinete, a pesar de no ser el jefe de un departamento ejecutivo, sino un abogado encargándose de los asuntos del Gobierno, esta tarea se hizo progresivamente tan absorbente, que el *Attorey General* hubo de renunciar rápidamente, a cualquier otra actividad de carácter privado, y después le obligó a rodearse de ayudantes; hay que llegar sin embargo hasta 1870, para ver como se adscribe un departamento de justicia que le coloca en plano igual que el de sus colegas del gabinete, aunque nominalmente no sea un Secretario de Estado".¹¹

De la *Judiciary Act* de 1789, desprendemos que, entre otras funciones encomendadas al Procurador General, este tiene las de representar al Gobierno de ese país ante los Tribunales y ser además el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y de los Secretarios de Estado. Así pues, sale a lucir que los Procuradores Generales de México y Estados Unidos de Norteamérica, tienen semejanzas y diferencias en cuanto a sus funciones, tales como la de ser consejeros del ejecutivo de sus respectivos países, cabe destacar que en relación al Solicitor General este viene a ser para nosotros, el Agente del Ministerio Público

¹¹ TUNC, Andre. El Derecho de los Estados Unidos Americanos. Editorial Imprenta Universitaria. México, 1957. p. 12.

Federal, encargado de ejercitar en los Tribunales, la acción y representar al Gobierno ante ellos.

Sin embargo es importante señalar que en cuanto a los demás Estados de la República, que tiene la característica de ser libres y soberanos de legislar en cuanto a su régimen interno, la organización del Ministerio Público es muy distinta, ya que el Procurador del Distrito (*Distric Attorney*), es elegido por el pueblo y dura en su cargo tres años. González Bustamante dice al respecto: "el Procurador del Distrito en ciertos delitos obra de acuerdo con las instrucciones recibidas del Procurador General de la República, no se le reconoce el derecho de apelación ni interviene en las jurisdicciones civiles."¹²

De esta manera es como encontramos que el Departamento de Justicia es, con el del Estado y el Departamento de Tesorería, uno de los más importantes ya que su administración central comprende, además del Procurador General, el Abogado General (*Solicitor General*) y un ayudante del Procurador General, siete *Procuradores Generales ayudantes*, al frente de cada una de las secciones más importantes del Departamento de Justicia.

Y para finalizar el análisis de este derecho norteamericano, el libro en comento agrega que: "El *Attorey General* es el responsable del Departamento y sigue siendo, en principio el Consultor del Ejecutivo, el *solicitor general* tiene la responsabilidad muy particular de instar la acción ante ellos, aunque en los asuntos más importantes el *Attorey General* se presente solo en algunas ocasiones".¹³

¹² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J. Op cit. p. 64.

¹³ TUNC, Andre. Op. cit. p. 18.

1.4. Derecho Mexicano.

En este punto analizaremos la importancia que se le confirió a la institución en estudio en virtud de que nuestro derecho azteca contemplaba el sistema de normas para regular el orden y sancionar cualquier conducta que alterara los usos y costumbres de la sociedad, el delito era perseguido o se encomendaba a los Jueces quienes se encargaban de aplicar el derecho consuetudinario que *imperaba en aquella época*.

En la época colonial se destaca en virtud de que surgen los procuradores fiscales cuya función era de procurar y sancionar los delitos.

Más adelante en la etapa de la independencia de nuestro país, el Ministerio Público, tuvo una gran relevancia en virtud de que se le mencionaba en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Finalmente, analizaremos a la Constitución de 1917, cabe recordar que esta Constitución fue muy adelantada para su época de carácter federal y que establece las garantías individuales para el gobernado y donde aparece la figura jurídica en estudio cuyas funciones se analizarán a lo largo de éste capítulo.

1.4.1. Epoca Prehispánica.

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores, se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino mas bien de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista que en materia política había llegado al pueblo azteca. El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el *Cihuacoatl* es fiel reflejo de tal afirmación. Este *Cihuacoatl* desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al *Huey Tlatoani*, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte presidía el Tribunal de Apelación, además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes, en relación a las facultades del *Tlatoani* se señala que este en su carácter de Suprema autoridad en materia de justicia, era una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de coronación, decía: "...habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los demás y corregir y enmendar a los inobedientes...".¹⁴

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del *Tlatoani*, de tal manera que las funciones de esta y las del *Cihuacoatl* eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se

¹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J. op cit. p. 15

encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

1.4.2. Epoca Colonial.

En la época colonial como primer antecedente directo de nuestro derecho mexicano, nuestro país tuvo como la metrópoli, a sus Procuradores Fiscales que vienen constituyendo el primer antecedente del Ministerio Público en México, estos funcionarios eran los encargados de procurar y sancionar los delitos que no eran perseguidos por el Procurador Privado y así en las reales audiencias de conformidad con las leyes promulgadas el 05 de octubre de 1629 y el 09 de octubre de 1812, existieron tales Fiscales que conviene hacer notar ya que fueron reconocidos por la Constitución de Apatzingán de 1814, estableciendo dos fiscales uno para lo civil y otro para lo penal, ambos formaban parte del Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte Rivera Silva dice: "La Ley que regulaba el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito manifestó que a cada uno de los anteriores debería de adscribirse un Promotor Fiscal y esta Promotoría Fiscal existió durante el virreinato".¹⁵

Y fue durante esa época cuando las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

Al Promotor o Procurador Fiscal se le cita en la Ordenanza de 1587, misma que fue reproducida en México por la ley del 08 de junio de 1823, creándose así un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen, aquí el Juez disfrutaba de plena libertad para dirigir la dirección del proceso, en tanto que el Fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación en contra del delincuente, según afirma el penalista José Angel Ceniceros "hay tres elementos

¹⁵ CENICEROS, José Angel. La Trayectoria del Derecho Penal. Quinta edición. Botas, México, 1990. p. 23.

que han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano y son La Procuraduría o la Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propia y genuinamente mexicanos".¹⁸

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos. En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin mas limitación que su capricho. Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano. La persecución de delito en esta etapa no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Gobernadores, Corregidores etc..., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios, para actuar en ese ramo. Pero no fue hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser

¹⁸ RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 70.

facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores. Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de indios y españoles y la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Además, el establecimiento del Ministerio Público en México tuvo hondas raíces con la institución Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato. La Promotoría fue una creación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesásticas y de ahí paso a las jurisdicciones laicas. La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación, se mencionaba al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario.

Por otra parte Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, y es parte integrante de las jurisdicciones. Se le cita en la ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por ley el 8 de junio de 1826, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación".¹⁷

José Angel Ceniceros afirma que hay tres elementos muy importantes en la formación del Ministerio Público Mexicano tales como: "La Procuraduría o Promotoría de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propia y genuinamente mexicanos, sin duda alguna se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público

¹⁷ op. cit. p. 70.

reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoria Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX".¹⁸

En conclusión afirmaremos que esta época marcó un importante despegue en cuanto a que hubo una más y mejor organización en lo referente a la procuración de justicia, destacándose los fiscales como nuevas figuras jurídicas, quienes se encargaban de controlar, cuidar, castigar y sancionar a quienes infringían las leyes, proporcionando así un mejor servicio de seguridad social a las personas que habitaban en esa época, por otro lado, esas raíces sirvieron de base para ir evolucionando los sistemas y hacerlos mejor en su funcionamiento dado que al mismo tiempo evolucionaban los delitos y de igual forma la actitud de la gente era otra.

Con posterioridad surgieron las siguientes leyes: La Ley Quinta de las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en las Bases Orgánicas de 1843, se estableció que un fiscal con once ministros formaban lo que se conoce hoy en día como la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente surgió lo que fue la Ley de Lares de 1853, donde por primera vez se mencionó el cargo de Procurador General de la Nación y al cual se le concedía un cargo similar al de Ministro de la Suprema Corte, ley que fue derogada y apareció la Ley de don Juan Alvarez de 1855, donde se instituyó únicamente dos fiscales como integrantes de la Suprema Corte.

"Después Comonfort promulgó el decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual establece que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que a partir de ese plenario, todo inculpado tiene derecho a

¹⁸ ibidem. p. 15

que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra y se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen".¹⁹

Posteriormente surge un proyecto de ley en el año de 1868, sobre las atribuciones que debería tener el Procurador General pero dicho proyecto no fue aprobado y se especificaba lo siguiente:

"Art. 1º El Procurador General es el representante de los intereses de la Nación, acerca de los Tribunales y con tal carácter ejerce el Ministerio Público y será tenido como parte en los negocios en que intervenga".²⁰

Esta creación de leyes, se debió principalmente a la formación de nuevos organismos con diferentes nombramientos y jerarquías, para procurar justicia pero en esencia seguía siendo el mismo concepto de dar a cada quien lo que le correspondía, además, se permitió que todas las causas fueran de orden público, salvo las que iban contra la moral, de igual forma se plantaron nuevos sistemas procedimentales tales como el careo del inculpado con quien o quienes deponían en su contra.

1.4.3. Epoca Independiente.

Resulta interesante saber cómo se organizó el Ministerio Público a partir de la independencia de México, para los cual nos referiremos a la institución de la Fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814,

¹⁹ Ceniceros, José Angel. op. cit. p. 28.

²⁰ Rivera Silva, Manuel op. cit. 20.

que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, en la constitución federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también a la fiscal, formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y se conserva en las siete leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, de la época del centralismo conocidas por leyes espurias.

“La ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal. Después de Comonfort promulgó el decreto el 5 de enero de 1857 que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, donde se establece que todas las causas criminales deben ser públicas *precisamente desde que se inicia el plenario*, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra, para que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen; además debe ser oído en defensa propia”.²¹

En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que todo procedimiento del orden criminal, *debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad*; según dicho precepto el ofendido directamente podía acudir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia la Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal. Lo anteriormente señalado es una sinopsis de todas aquellas constituciones que

²¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, José J. op. cit. p. 67.

rigieron a México en la etapa independiente hasta que llegó la constitución de 1917 promulgada por Venustiano Carranza.

1.4.4. Constitución de 1917.

El 21 de noviembre de 1917, se llevo a cabo en la ciudad de Querétaro, una asamblea en el Congreso Constituyente precedido por el Presidente de la República en aquel año, Venustiano Carranza, presentó el documento que fue el proyecto de reformas a la Constitución de 1857; como punto de enfoque le faculta al Ministerio Público la función de persecutor de los delitos, y además recabará la búsqueda de los elementos de convicción en compañía de la Policía Judicial, con este proyecto es necesario incluir las controversias judiciales y sólo le correspondían al órgano jurisdiccional la aplicación de las sanciones, con la finalidad de extinguir los procedimientos atentatorios que ejercían del gobernado, así como excluyéndoles a los presidentes municipales y a la policía común la embestidura que habian tenido que aprehender a cuantos ciudadanos juzgaron sospechosos, por voluntad propia y por capricho.

En razón del Congreso Constituyente, en la creación del artículo 21 Constitucional que fue una transcripción del que fuera el artículo 14 de la Carta Magna que decía lo siguiente:

*"nadie podía ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, de la propiedad o de los derechos de cualquier gobernado, sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales conforme a las leyes expedidas con anterioridad".*²²

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1998. p. 20

Es de considerarse que el precepto anterior hace alusión que sólo la autoridad judicial podía imponer penas y así fue el primero párrafo del artículo 21 Constitucional de 1917, que quedo de la siguiente forma:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de este".

Posteriormente el 12 de enero de 1917, en la Asamblea del Constituyente se volvió a discutir el precepto para así modificarlo por el Diputado Colunga, que dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de este".²³

²³ Ibidem.

Como comentario a este artículo podemos afirmar que delimita la competencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en materia de conductas ilícitas, ya que al Ejecutivo, le corresponde a través de un cuerpo policiaco investigar los ilícitos, en tanto que al Judicial le toca decretar las penas de esos ilícitos, asimismo, hace clara diferencia entre lo que son los delitos y lo que son faltas administrativas, correspondiendo al Ejecutivo sancionar estas últimas, en tanto que el Judicial, se encargará de llevar un proceso el cual terminará con una sentencia.

En la actualidad, podemos afirmar que la Procuraduría ya sea General o de los Estados, es el organismo dependiente del Ejecutivo Federal que tiene como función esencial la persecución de los delitos y que dicho organismo apareció con carácter de institucional por influencia de la legislación francesa, y que su representante es el Procurador antes Promotor o Fiscal, el cual es representado por Agentes del Ministerio Público, los cuales tienen diversas funciones tales como vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo, representar al gobierno de su estado en todos los negocios en que éste sea parte, además como personal auxiliar de las Procuradurías de los Estados también está la policía judicial, servicios periciales y la policía preventiva, quienes deberán de ejecutar las órdenes que reciba del propio Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II.

“TEORÍA DEL DELITO”

- 2.1. Definición del delito por diversos tratadistas, estudio comparativo.
- 2.2. El delito en el derecho positivo mexicano.
- 2.3. Aspectos positivos y negativos del delito:
 - 2.3.1. La conducta y su ausencia.
 - 2.3.2. Tipicidad y Atipicidad.
 - 2.3.3. Antijuridicidad y causas de justificación.
 - 2.3.4. Imputabilidad e inimputabilidad.
 - 2.3.5. Culpabilidad e inculpabilidad.
 - 2.3.6. Punibilidad y su ausencia.
- 2.4. Dinámica del delito.
 - 2.4.1. Inter criminis.
 - 2.4.2. Participación y Asociación: Delincuencia Organizada.
 - 2.4.3. Concurso de delitos.

CAPÍTULO II.

“TEORÍA DEL DELITO”.

2.1. Definición del delito por diversos tratadistas, estudio comparativo.

La palabra delito, deriva del verbo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino.

En opinión de muchos autores Cuello Calón “han intentado formular una noción del delito en sí, en su ausencia, una noción tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquéllos han de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considera hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí”.²⁴

Tiene razón el citado autor, en virtud de que efectivamente lo que ahora se considera delito en otras etapas históricas no lo era, así encontramos que en Roma el delito de robo no era mencionado como delito, sino que por el contrario era alabado y en algunas ocasiones se llegaba a premiar a quienes lo realizaban con astucia, actualmente, el citado delito está previsto y sancionado por todos los ordenamientos de orden penal.

La escuela clásica a través de sus representantes y primordialmente por Francisco Carrara, conceptúa al delito como “la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto

²⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Segunda edición. Porrúa. México, 1993. p. 254.

externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".²⁵ Para Carrara el citado delito es una violación al derecho, mas no a un hecho.

Sin embargo, la escuela positiva, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural derivado necesariamente de factores hereditarios como lo son causas físicas y sociológicas. Así Rafael Garofalo, parte de los sentimientos que integran el sentido moral de la sociedad y define al delito como "una violación a los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad";²⁶ según este concepto Cuello Calón habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de la piedad y probidad una delincuencia artificial que comprendiera los demás delitos que no ofendan a los sentimientos, como lo son los sentimientos religiosos, etc.

Establecido lo anterior, pasaremos a estudiar el delito desde un enfoque jurídico es decir lo analizaremos desde el punto de vista de una sanción, que es realmente lo que hoy en día caracteriza al delito.

Partiendo de la noción jurídica del delito, se han elaborado definiciones de tipo formal y de carácter substancial; en el primer aspecto o sea desde el punto de vista formal; el delito puede definirse como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena", lo que queremos dar a entender es que el delito es una acción punible, esto es el conjunto de los presupuestos de la pena, en efecto no podremos considerar delito una conducta que no tiene una pena, por lo tanto no se considera que hubo una lesión en algún interés, jurídicamente protegido.

²⁵ CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá, volumen primero; p. 60.

²⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit. p. 225.

Ahora desde el punto de vista jurídico substancial, partiremos de dos concepciones:

- 1). La totalizadora o unitaria, y
- 2). La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol, método de la consideración analítica o parcial.

Los unitarios escribe el profesor Celestino Porte Petit, consideran al delito como un "bloque monolítico", presentándose, de acuerdo con Bettiol, como "una entidad que no se deja dividir en elementos diversos, que no se deja para usar una expresión vulgar como rebanar", esto es que el delito es un todo orgánico, el cual puede presentar diversos aspectos, pero jamás ser fraccionable de algún modo y su verdadera esencia se compone de la suma de un todo siendo así una sola unidad, mirando el delito desde este perfil y comprender así su verdadero significado.

En cambio la concepción analítica sigue manifestando Porte Petit, estudia al delito en partes desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito, de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios".²⁷

La noción jurídica substancial del delito la encontramos en la definición que del mismo nos da Mezger, al definirlo: "como una acción típicamente antijurídica y culpable".

En consecuencia, Eugenio Cuello Calón, define al delito diciendo que es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible; por su parte Luis Jiménez de Asúa, textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable,

²⁷ PORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1999, p. 241.

sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²⁸

Una vez que ya fue estudiada la definición del delito por los autores mencionados y solo se encontraron diferencias en dos o tres palabras utilizadas por los mismos, ya que lo definen de una manera similar, para el suscrito el delito: es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal el cual nos marca todas y cada una de las circunstancias para caer en lo que es el delito rompiendo así la esfera jurídica de la sociedad, de tal forma que se incurre en responsabilidad penal.

2.2. El delito en el derecho positivo mexicano.

El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tiene sus antecedentes legislativos en el artículo 4º del Código Penal de 1871 que establece:

"Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".²⁹

El proyecto de reformas al Código de 1871, determinó: Son delitos las infracciones previstas en el libro tercero de éste Código y las demás designadas por la ley bajo esa denominación (artículo 4º), en la exposición de motivos se dice: se ha considerado necesario cambiar las definiciones de delito y falta la que da el Código, pues se encuentra que los defectos de que adolecen son de gravedad tal que las vacían radicalmente.

²⁸ JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. Tercera edición. Porrúa. México. 1995 p. 256.

²⁹ *Diccionario Jurídico Larousse*. Editorial Larousse. México, 1995 p. 12.

El Código Penal de 1929, en el artículo 11º establece que "el delito es una lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal",³⁰ aspecto apreciado desde el punto de vista del sujeto pasivo.

Con los antecedentes legislativos antes mencionados llegamos a el artículo 7º del Código Penal vigente de 1931, el cual expresamente establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La anterior definición del delito ha sido severamente criticada por diversos autores de derecho penal, así el eminente jurista Ignacio Villalobos manifiesta: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso". En mi opinión el maestro Villalobos esta correcto ya que hay varios delitos en los cuales para que se pueda perseguir el mismo, debe de presentarse una denuncia o querrela y en caso de no presentarse, la conducta humana desplegada con anterioridad no será causa de un delito o ilícito, dando a entender que se considerara como delito hasta que el ofendido lo pida, con lo anterior queda aclarado la postura del maestro Ignacio Villalobos.

2.3. Aspectos positivos y negativos del delito.

De la lectura del artículo 7º del Código Penal, podemos obtener los elementos dogmáticos del delito, encontrando en dicha definición, los siguientes: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y en algunas ocasiones según el maestro Porte Petit, alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad misma.

³⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Porrúa. México, 1929. p. 8.

Dados los fines que se persiguen en el presente capítulo, estudiaremos los citados elementos dogmáticos del delito, estudiando su aspecto positivo y negativo.

Hemos visto que los delitos se clasifican según su conducta pudiendo ser delitos de Acción y de Omisión, los delitos de Acción se cometen mediante una actividad positiva, violándose de esta manera un precepto de orden preventivo. Por lo que respecta a los delitos de Omisión, es una abstención del agente, infringiéndose aquí un precepto de orden dispositivo. Nótese que en los delitos de acción se infringe un precepto preventivo; mientras que en los de omisión se viola uno dispositivo.

Los delitos de omisión son divididos por la doctrina en: delitos de simple omisión y comisión por omisión u omisión impropia.

“Los delitos de simple omisión manifiesta Castellanos Tena, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir se sanciona por la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos donde el agente se decide positivamente a no actuar y de esta forma no producir ningún resultado”.³¹

Por el resultado que producen los delitos se clasifican en:

1). Formales, cuando en ellos se agota un tipo penal ya sea en el movimiento corporal o en la omisión del agente, sin que se requiera la producción

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1993. p. 182.

de un resultado externo, como por ejemplo: el delito de portación de arma prohibida.

2). Materiales, son aquellos en los cuales se requiere para su integración la producción de un resultado objetivo y material, como lo es el delito de homicidio.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en vigor en el artículo 7º menciona que el delito es:

- a) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- b) Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y.
- c) Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.
- d) Instantáneo con efecto permanente.

Finalmente, cabe resaltar que cuando se comete un ilícito, sea cual sea la acción mediante la cual fue realizado, solo hay dos tipos de cometerlos dolosos y culposos, haciendo clara diferencia que cuando se realiza un delito doloso, se conoce el resultado y por lo tanto se prevé las circunstancias en caso de no llegar a realizarlo en su totalidad. Mientras que un delito culposo como su nombre lo dice no prevé el resultado, más sin embargo hay responsabilidad por parte de quien lo cometió, aún sin poder observar las circunstancias y condiciones mediante el cual se decretó el mismo.

2.3.1. La conducta y su ausencia.

Francesco Antolisei, señala: "Desde un punto de vista general y filosófico, conducta (o acción en sentido lato), es toda actitud o comportamiento del hombre en cuanto tenga su principio en el sujeto. Conforme a esta misión los actos se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, pensamientos, deseos propósitos o violaciones, constituyen también una conducta".³²

Maggiore por su parte, escribe: "La acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior".³³

Conducta por otra parte, no solo significa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta es más que una acción, ya que es catalogada como una especie de promedio o *balance de muchas acciones* que se simplifican en el actuar de los seres humanos; más sin embargo, cabe destacar que en el derecho penal se prefiere utilizar la palabra conducta ya que ésta encierra lo que es el acto, hecho, actividad o acción de las personas que al realizar una conducta por determinación o instinto puede llegar a implicar el cometer un ilícito, transgrediendo así los valores de la sociedad.

La ausencia de la conducta, es la manifestación involuntaria respecto de la *no comisión de una conducta delictiva*.

³² ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal. Buenos Aires. 1990 p. 164.

³³ MAGGIORE, Giuseppe. Tratado de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá. p. 309.

2.3.2. Tipo y Tipicidad.

Castellanos Tena, considera que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.³⁴

El tipo constituye un presupuesto del delito en virtud de que en él, el legislador determina que conducta u omisión constituye delito. La tipicidad y el tipo no se deben confundir en virtud de una, o sea la tipicidad como antes dijimos es la adecuación de una conducta a un precepto legal y el tipo es la descripción que el legislador hace de una figura delictiva.

En efecto, la acción escribe Welzel tiene que infringir, de un modo determinado en el orden de la comunidad y al hacerlo si ésta se amolda a un precepto jurídico penal aparece la llamada tipicidad.

La ley penal al establecer los tipos se limita a la descripción legislativa de conductas que lesionan o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. En tanto que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Los elementos que componen el tipo penal son:

- a) Elementos objetivos: Los que el sujeto activo realiza o deja de hacer.
- b) Elementos subjetivos: Hacia donde dirige la conducta desplegada.
- c) Elementos normativos: Lo que pretende obtener o dañar con la materialización de su conducta.

En función de su anatomía se clasifican los tipos autónomos o independientes y subordinados, los primeros tienen vida por sí mismos en tanto que los otros dependen de la existencia de otro tipo. Por su formulación, se han clasificado los tipos, en causísticos y precisos, además, nos encontramos frente a un tipo causístico, cuando en él se prevén varias hipótesis y los precisos únicamente describen una hipótesis. Asimismo, los tipos se han clasificado en razón del resultado en daño y peligro, los primeros protegen contra la disminución o destrucción de un bien, los segundos tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

En el aspecto negativo de la tipicidad, nos encontramos con la atipicidad y se presentará esta cuando una conducta no encuadra dentro de algún tipo penal, así el maestro Castellanos Tena, lo manifiesta al decir que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

El maestro Porte Petit, manifiesta: "Es indudable que para dar al concepto del aspecto negativo de la atipicidad, es obligado tener en cuenta el concepto del tipo", el tipo es: "la expresión usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa".³⁵

Destacando que hay dos clases de tipos el objetivo y el subjetivo: el objetivo incluye elementos descriptivos como lo son todos aquellos que pueden ser captados por medio de los sentidos y respecto de los cuales es necesario hacer una valoración jurídico cultural; en tanto que el tipo subjetivo su elemento principal es el dolo. Sin embargo, en algunos casos la descripción alude a una especial

³⁴ PORTE PETIT, C. Celestino, Importancia de la Doctrina Jurídica Penal. México, 1994 p. 37.

³⁵ *Ibidem* p. 473.

finalidad en el autor del ilícito, como por ejemplo el robo artículo 367 del Código Penal: **elemento objetivo: es el apoderamiento de la cosa.**

elemento subjetivo: sin el consentimiento.

**elemento normativo: sin el derecho de la persona que
puede disponer de ella con arreglo a la ley.**

Por último cabe aclarar que los delitos culposos no tienen tipo subjetivo, lo que los diferencia de los dolosos a nivel de la tipicidad.

Por otra parte para Jiménez de Azúa, afirma que hay atipicidad cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos descritos en el Código Penal o en las leyes especiales, y cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta.

Las causas de la aparición del aspecto negativo de la tipicidad se pueden reducir a:

"1. Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;

2. Si falta el objeto material y objeto jurídico;

3. Cuando no se dan las referencias temporales y espaciales requeridas por el tipo;

4. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; y

5. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente descrito".³⁶

Habiendo quedado estudiados en este punto los conceptos de la tipicidad y su aspecto negativo y tomando en consideración que la presente tesis gira en

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 238.

torno a los delitos en materia agraria, seguiremos estudiando los elementos que integran el delito.

2.3.3. Antijuridicidad y causas de justificación.

La antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito, del tal importancia que para lograr algunos dice Cuello Calón, no es mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza.

La antijuridicidad se clasifica en formal o material, la primera se presenta con la infracción de las leyes y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, constituyen la antijuridicidad material.

La ausencia de las causas de justificación, constituyen lógicamente el aspecto negativo de esta. El citado autor agrega lo siguiente:

“La realización de la acción típica y su materialización es una lesión o peligro de un bien jurídico, dice Hans Welzel, constituye el indicio de la antijuridicidad. Esta puede quedar excluida por las causas de justificación”.³⁷

- Y las reconocidas por la ley son:
- a) Legítima defensa.
 - b) Estado de necesidad.
 - c) Ejercicio de un derecho.
 - d) Cumplimiento de un deber.
 - e) Impedimento legítimo.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, en esta parte, mencionaremos las causas de justificación que en nuestro Derecho Penal vigente

³⁷ WELZEL, Hans. El Nuevo Sistema de Derecho Penal. Barcelona. Editorial Temis, p. 78. Apud CUELLO CALÓN; op. cit. p. 38.

se presentan, como es el caso de la legítima defensa, que podemos entender como una justificación que tiene por objeto repeler una agresión injusta, mas claramente "la legítima defensa es necesaria para rechazar una agresión actual inminente o injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor".³⁸

También se considera al estado de necesidad como una causa de justificación en nuestro sistema jurídico penal, se entiende por estado de necesidad al peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, son también causas de justificación. En efecto podemos citar en *vía de ejemplo* el homicidio y las lesiones causadas en los deportes, y las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho disciplinario, etc.

Las anteriores causas de justificación como hemos señalado eliminan el elemento antijurídico del delito, siempre y cuando el hecho se ajuste a lo jurídicamente establecido en las figuras a que hacemos referencia. En nuestro sistema jurídico penal, dichas excluyentes de responsabilidad se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal vigentes y como antes dije, para que operen estas se requiere necesariamente, la perfecta adecuación de la conducta a lo estrictamente establecido en el cuerpo legal.

2.3.4. Imputabilidad e inimputabilidad.

Para que el sujeto activo del delito llegue a ser culpable del hecho, primero se debe establecer que el sujeto sea imputable, por lo tanto la imputabilidad es un presupuesto necesario de la culpabilidad. En este punto, estamos de acuerdo con

³⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit. p. 238.

el maestro Porte Petit, que sostiene que la imputabilidad no es elemento del delito sino que es un presupuesto general del mismo.

El profesor Castellanos Tena, apunta que; la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor. Definiendo esta como "la capacidad de obrar el derecho penal, es decir, de realizar actos preferidos al derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".³⁹

Como se desprende de lo anterior, la imputabilidad se integra por condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento de establecerse la relación jurídica material del derecho penal.

Por lo que respecta a la inimputabilidad.

Las causas de la inimputabilidad, son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo de la salud mental, en cuyo caso, el sujeto activo conocerá de aptitud voluntaria para conducirse voluntariamente en realización de su conducta. Por lo que la inimputabilidad elimina la culpabilidad en la consumación del hecho y consecuentemente, su autor no será responsable de las lesiones que sufran sus semejantes por sus actos.

La doctrina ha clasificado las causas de inimputabilidad tomando en consideración los estados de inconciencia en que se encuentra el sujeto; así la fracción II del artículo 15 del Código Penal Vigente, cita que si al hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 296.

Destacando que en el Código Penal en vigor en sus artículos 67, 68, y 69, nos expresan claramente los casos de inimputabilidad así como el manejo de los mismos, por otro lado en el precepto 69 bis del ordenamiento legal antes invocado señala que en caso de “comprender el carácter del ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, que a juicio del juzgador según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

A merced de lo anterior en los últimos años, todo aquel individuo menor de dieciocho años, ha sido marginado del campo del derecho penal y por lo tanto a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas. Esto sin duda es una muestra de la evolución de las ideas en la concepción de eliminar del campo del derecho penal a los niños y adolescentes que delinquen; dándonos incapie a que están en buen momento para poder ser rescatados y rehabilitados, pasando a ser ya una labor humanitaria.

El desaparecido jurista y eminente maestro de la Facultad de Derecho Don Rafael de Piña Milán, recuerda al jurista de más alto nivel humanitario de estos últimos años, creador del Derecho Protector de los Criminales, Pedro Dorado Montero, considera que el derecho penal ha desaparecido en cuanto a los niños y jóvenes autores de actos delictivos, y se ha convertido en lo que en realidad debe ser el derecho penal en una obra benéfica y humanística.⁴⁰

2.3.5. Culpabilidad e inculpabilidad.

El delito, además de ser típico, antijurídico, debe de ser culpable. Una acción afirma Cuello Calón: “se es culpable cuando a causa de la relación

psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla, ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla. Se reprocha a la gente su conducta y se reprueba ésta, porque no ha obrado con su deber".⁴¹

Define la culpabilidad como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado en la ley como un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto por el resultado de su acto. Para Ignacio Villalobos, la culpabilidad genéricamente, "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de la culpa".⁴²

La culpabilidad puede manifestarse en dos formas dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado por la ley como delito o cause igual resultado por medio de su imprudencia.

"En el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta un acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás".⁴³

El dolo lo define Cuello Calón "como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito". Jiménez de Azúa, lo define

⁴⁰ PIÑA DE MILÁN, Rafael. Código Penal Comentado. Sexta edición. Porrúa. México, 1990. p. 118.

⁴¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit. p. 335.

⁴² VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Cuarta edición. Porrúa. México, 1990 p. 272.

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 321.

"como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con *representación del resultado que se quiere o ratifica*".⁴⁴

Castellanos Tena considera que: el dolo consiste en el actuar, consciente voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Como se puede observar de las definiciones anteriores, el dolo es un elemento integrante de la culpabilidad se constituye a su vez de dos elementos el ético y el volitivo o psicológico, el primero se constituye por la conciencia de que se quebranta un deber jurídico. *El volitivo consiste en la voluntad de realizar el acto.*

A su vez, podemos afirmar, siguiendo los lineamientos de la doctrina que existen diversas clases de dolo como lo son:

El dolo directo, en el cual el sujeto representa el resultado y además lo quiere. Es decir hay voluntad de la conducta y querer del resultado. Esta concepción la asume Cuello Calón, al decir que *el dolo directo se presenta cuando el resultado corresponde a la invención de la gente.*

Dolo eventual, existe cuando el agente presenta un posible resultado delictuoso y no renuncia a la ejecución del hecho, asumiendo las consecuencias *de su conducta.*

Nuestro Código Penal en vigor en el artículo 9º, establece: que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la

⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. op. cit. p. 275.

ley"⁴⁵, por lo que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional, no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño.

2. Que no se propuso causar el daño que resultó si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estando al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley fuera cual fuese el resultado.

3. Que creía que la ley era injusta y moralmente lícito violarla.

4. Que creía que era legítimo el fin que se propuso.

5. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito.

6. Que obró con el consentimiento del ofendido.

*Corresponde ahora estudiar la segunda forma de manifestación del dolo esto es la culpa, "existe culpa, señala Castellanos Tena, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un daño previsible y penado por la ley"*⁴⁶.

Luego entonces, existe culpa, cuando ésta se presenta en los términos anteriormente citados. Para determinar el concepto de culpa, aquí compartimos la opinión de Fernando Castellanos, "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser

⁴⁵ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Porrúa, México, 1999. p. 18.

⁴⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 123.

previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas".⁴⁷

Existen diversas clases de culpa, entre las que podemos distinguir se encuentra la culpa consciente, con previsión o con representación, culpa inconsciente, sin previsión o sin representación. La primera, aparece cuando el sujeto ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que esta no se prevee un futuro resultado previsible.

Dentro del aspecto negativo de la culpabilidad surgen en las causas de inculpabilidad, el error y la ignorancia.

El error, es un vicio psicológico consciente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido. También se puede entender como un falso conocimiento de la verdad. El error se divide en error de hecho y de derecho. El primero se clasifica en esencial y accidental, el segundo no produce efectos de eximente porque un principio jurídico es que la ignorancia de las leyes nadie las aprovecha.

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. Así tenemos el error en el golpe, el error en la persona y el error en el delito. La obediencia jerárquica, es también aspecto negativo de la culpabilidad, aún cuando se discute su verdadera naturaleza.

Las eximentes putativas también se consideran eximentes de culpabilidad, entendiéndose por eximentes putativas las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundamentalmente, a realizar un hecho típico del derecho penal, al hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta típica sin serlo.

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis op. cit, p. 334.

Así también tenemos la legítima defensa putativa, que es aquella en la que el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto y en realidad se haya ante un simulacro.

La no exigibilidad de otra conducta, es también una eximente de responsabilidad penal, ya que elimina a la culpabilidad.

2.3.6. Punibilidad y excusas absolutorias.

La punibilidad se concibe como el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta delictiva.

Según la opinión dominante, una vez acaecida la violación de un precepto penal, el Estado, actuando a través de su soberanía, se vincula con el sujeto infractor, a fin de poder llevar al cabo la pretensión punitiva en caso de que no exista alguna circunstancia excluyente de responsabilidad que favorezca la conducta del agente.

"La punibilidad nos dice Antolisei, entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito que por ello, no puede considerarse como elemento suyo, al contrario de lo que entienden diversos autores. En efecto, sigue manifestando el mencionado autor, *elemento significa condición necesaria para la existencia de un fenómeno. La punibilidad por el contrario constituye un *posterius* respecto al delito en el que tiene su origen*".⁴⁸

La ausencia de punibilidad, significa, que no exista facultad para aplicar una determinada pena a un sujeto que ha violado una disposición jurídica penal, siempre y cuando obre a su favor una excusa absolutoria. Nuestra ley penal hace referencia a las excusas absolutorias en los artículos 375, 377, 378, 333, 380

⁴⁸ ANTOLISEI, Francisco. op. cit. p. 275.

fracción II y 151, así como la fracción IV del artículo 247, condiciones que en mi concepto eliminan la punibilidad pero no el delito ya que este se encuentra integrado dogmáticamente por todos y cada uno de los elementos que lo integran.

2.4.1. Iter criminis.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que surge en la mente de quien se decide a violar un precepto jurídico agotando todos los medios que tiene a su alcance para la consumación de su propósito poniendo en peligro los intereses tutelados por el orden jurídico, amenazando la paz y la convivencia de los elementos humanos integrantes de la sociedad que se ajustan a los sistemas de vida establecidos en una época y lugar determinado. Este camino criminal que aparece en la mente del sujeto, que se rebela al sistema social en el que vive, es lo que se llama *iter criminis*, que quiere decir, camino del crimen. Por lo dicho anteriormente, la mayor parte de los autores especialistas de esta materia, han considerado que en los delitos culposos no se atraviesa por esta etapa, por nuestra parte, nos unimos a este criterio si recordamos que al estudiar el dolo en sus diferentes aspectos como elementos de la culpabilidad.

Se ha considerado que el camino del crimen se compone de dos fases: Una *interna*, que se compone de la idea criminal de la liberación y la resolución, la otra es *externa*, y comprende la manifestación, la preparación y la ejecución del delito. Como se notará es en la fase externa y precisamente en la ejecución, donde podemos encontrar la figura de la tentativa y consumación.

La tentativa, según Jiménez de Azúa, es la ejecución incompleta de un delito, por mi parte apoyando en el criterio de Castellanos Tena, la tentativa es el *conjunto de actos ejecutivos*, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del agente.

Con ello se distinguen dos clases de tentativas, la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado, en el primero el sujeto, lleva a cabo todos los medios idóneos para la realización de su fin, pero no llega a consumarse por una causa ajena totalmente a su voluntad. En el segundo aspecto, nos encontramos que el agente realiza actos encaminados al resultado que espera, pero antes de llevar a cabo sus propósitos y sin haber agotado los medios no lleva a cabo la realización de su delito.

2.4.2. Participación y asociación: delincuencia organizada.

En la consumación del delito, pueden intervenir una o más personas en su concepción, preparación y ejecución del mismo. Sin embargo, existen tipos penales en los cuales la figura de la participación no tiene cabida, como es el caso del delito de adulterio, en el que se dan cualidades especiales a dos sujetos que intervinieron en el mismo, pero en otras formas delictivas, varios hombres pueden *unirse para realizar un mismo delito y es precisamente aquí donde encontramos la participación y asociación de otros individuos.*

Existen diferentes grados dentro de la participación y asociación, y así distinguimos al autor del delito, que es *aquel que ejecuta una conducta física y psicológicamente relevante*, de aquí resultan los autores materiales y los autores intelectuales del ilícito. Si una persona por si sola ejecuta el delito, se le denomina autora, si son varias las que lo originan, recibe el nombre de coautores y los auxiliadores directos pasan a ser cómplices.

El encubrimiento en nuestro sistema jurídico se encuentra dentro de la figura de la participación, según se desprende de la lectura del artículo 13 fracciones VI y VII del Código Penal en vigor.

Para los efectos de la penalidad en la participación, nos remitimos al *artículo 14 del Código Penal*, que establece:

Artículo 14. *"Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:*

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y;

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".⁴⁹

Por otra parte, tocando lo que es la delincuencia organizada; en la consumación de un delito, pueden intervenir una o más personas en su concepción, preparación y ejecución del mismo. Sin embargo, existe la figura delictiva, donde varios hombres o mujeres pueden unirse para realizar un mismo delito y es precisamente aquí donde encontramos la participación y la asociación. Desde luego existen diferentes grados dentro de la participación, y así distinguimos al autor del delito, que "es aquel que ejecuta una conducta física y psicológicamente relevante, de aquí resultan los autores materiales y los autores intelectuales del ilícito. Si una persona por sí sola ejecuta el delito, se le denomina autora, si son varias las que lo originan, reciben el nombre de coautores y los que auxilian directamente en el ilícito son cómplices".⁵⁰

⁴⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Esinge Jurídica, México. 1999. p. 8.

⁵⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios a las Reformas de 1993, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Revista de la Facultad de Derecho. México, 1994. p. 5.

Es por ello, que el marco jurídico existente para combatir la delincuencia organizada, surge en nuestra legislación nacional a partir de 1993, cuando se elaboraron y aprobaron las bases jurídicas que dieron origen a la lucha contra la delincuencia organizada, gracias a estas reformas actualmente existe una *legislación especializada para sancionar este tipo de fenómeno social*, pues contraviene los valores esenciales de toda sociedad, a esta ley se le llamó "Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada", y fue publicada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación.

La legislación en comento pretende invocar medidas especiales contra este tipo de delincuencia, a la que se le denomina "organizada", y que además debe de tener el elemento esencial que es la permanencia, ya que para que ser considerada como *delincuencia organizada*, bastaría con que se reuniera con otros individuos con un fin ilícito y con el carácter de permanente; a esta situación se agrega otro fin que es el lucrativo, pero surge la pregunta de que si su finalidad no es la de alcanzar una ganancia económica, ya que como claro ejemplo de delincuencia organizada tenemos al terrorismo y estos no buscan tal objetivo.

A fin de corroborar lo antes señalado se pone de manifiesto la tesis jurisprudencial que a la letra establece:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, INEXISTENCIA DEL DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL ILICITO ES ABSTRACTA O INDETERMINADA. Como de autos, se desprende que las reuniones que se verificaban, eran con un fin determinado, como lo es la planeación del robo, esto es, existía un acuerdo previo, que forma parte del iter criminis para un delito en particular, lo cual encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, referente a la participación del sujeto activo en la comisión de un ilícito, por lo que la circunstancia de que el quejoso se haya reunido varias ocasiones con un grupo de sujetos, no implica que precisamente se trate de una delincuencia organizada, ya que el objetivo de dicha reuniones fue para la planeación del robo,

por tanto la finalidad del ilícito es abstracta e indeterminada; aún cuando el propio quejoso y coacusados hayan confesado haber cometido otros robos, para estimar que efectivamente integran una banda organizada cuyo propósito sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, al no advertirse que se reúnan periódicamente y en forma permanente con la finalidad de delinquir".⁵¹

El concepto de crimen o delincuencia organizada, se estableció en nuestro país de acuerdo a la situación económica, política y social de cada estado, esto porque tomando como referencia casos determinados a diferentes niveles, cabe destacar que la figura delincuencia organizada se introdujo en nuestra legislación penal para su estudio, tal y como lo podemos observar con la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA: El tipo penal de delincuencia organizada entró en vigor al día siguiente de la publicación de las modificaciones al Código Penal del Estado de México, del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se establecieron la nueva denominación del delito en comento, precisando en el artículo 178 que se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea la de cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, mientras que antes de su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación delictuosa precisándose en el dispositivo 178 que se impondrán de seis años de prisión y trescientos cincuenta días de multa, al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan ; de lo anterior se desprende, que en esencia se trata de

⁵¹ Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Vol. XXI. p. 245.

los mismos elementos típicos, es decir, que una persona participe en una asociación o banda, que ésta se encuentre organizada para delinquir, o lo que es lo mismo su finalidad sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas o de la colectividad ; por ende, debe considerarse que para que se acrediten los elementos típicos de la delincuencia organizada, deben seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa".⁵²

En conclusión, podemos afirmar que esta figura llamada delincuencia organizada, sirve para agravar las penas a todas aquéllas personas que participen en ilícitos que se preparen con anticipación y que se dediquen consuetudinariamente a cometer delitos, para que se integre perfectamente esta figura deben de ser tres o más individuos, pero en relación al agro mexicano, cabe señalar, que esta figura, se encuentra comúnmente en las organizaciones que se encargan de regir las autoridades ejidales y sus demás organizaciones, mencionando que principalmente el delito que más observancia tiene es el de despojo.

2.4.3. Concurso de delitos.

El concurso de delitos lo encontramos en el artículos 18 del Código Penal vigente el cual manifiesta "existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios ilícitos; y que existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios ilícitos".⁵³

Por otra parte señala el artículo 64 del Código Penal, párrafo primero, que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo

⁵² Sexta Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, p. 528.

⁵³ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Esfinge Jurídica. México. 1999. p. 8.

de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo libro primero, de éste código.

En este punto cabe destacar que el concurso de delitos guarda estrecha relación con el delito continuado, porque en ambos casos estamos en presencia de un mismo agente que es responsable de diversos resultados delictivos, pero con un manejo diferente desde el punto de vista doctrinal y legislativo, ya que el delito continuado se forma por dos o más conductas o hechos separados entre sí por un lapso de tiempo, que a pesar de integrar de manera independiente cada delito se maneja de distinta forma, simplemente se agrupan y todos ellos ya una vez constituidos forman varios delitos que es el continuado.

El concurso ideal se manifiesta como anteriormente se dijo con una sola conducta que infringe varios dispositivos penales que no se excluyen entre sí, en cambio el delito continuado se forma por varias conductas que violan un mismo precepto legal. En tanto que el concurso real comprende una pluralidad de conductas entrelazadas entre sí llegando a cometer varios delitos, señalando que no hay concurso cuando todas esas conductas constituyen un delito continuado.

Este capítulo relacionado al estudio que se propone, los delitos cometidos dentro de la materia agraria, tienen gran vinculación, ya que el agro mexicano no se encuentra exento de violaciones e ilícitos que se cometen tanto por sus particulares como por las autoridades que los rigen, por lo tanto cabe señalar que por tal motivo fue creada una ley Agraria, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la etapa presidencial de Carlos Salinas de Gortari, la cual asentó la necesidad de crear una nueva legislación en el ámbito agrario, esto para un mejor desempeño de la justicia en el campo mexicano, esto en razón de la gran cantidad de irregularidades que al paso del tiempo transgreden a la sociedad mexicana, sin embargo bajo la nueva normatividad agraria y la conceptualización de los delitos así como su evolución, de igual forma se determina el tipo de delito en el cual incurrir los que allí delinque y el castigo es el mismo, ya que para el mismo

ámbito territorial la sanción es igual para todo individuo, destacando que la ignorancia no exime de la responsabilidad; lo anterior porque a la gente campesina de nuestro país se le ha considerado como tal, razón por la cual el campo se ha convertido en una fuente inagotable de delinquir, y muy poco penalizada, por las distancias y falta de comunicación con los mismos pueblos, los cuales anteriormente se determinaban legalmente, más sin embargo hoy en día se les ha tratado de proporcionar un mejor nivel económico y mejores medios de comunicación, para que tengan bienestar familiar y que las leyes que rigen a la sociedad citadina, sean las mismas que también los rijan a ellos.

CAPÍTULO III.

FUNDAMENTACIÓN Y COMPARACIÓN JURÍDICA

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 14, 16, 21 y 102.

3.2. Delitos previstos en la Ley Federal de la Reforma Agraria (21 de marzo de 1971).

3.3. Ley Agraria.

3.4. Procuraduría Agraria.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 14, 16, 21 y 102.

A continuación, se hará la transcripción de los artículos citados con antelación, esto para dar un mejor realce a la comparación y fundamentación jurídica de los mismos, estos numerales tienen plena identificación con el agro mexicano, ya que este campo pertenece tanto a la propiedad pública como algunos aspectos de la privada, por lo que estimamos pertinente hacer un breve comentario de cada uno de ellos para su mejor entendimiento.

Artículo 14 Constitucional:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta

*de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.*⁵⁴

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes, de nuestro país.

En primer término manifiesta que las leyes solo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que se publican en el *Diario Oficial de la Federación*, las situaciones consumadas antes no podrán mortificarse bajo los nuevos textos. Estos se presentan porque sería injusto que una nueva ley modificara bienes adquiridos o hechos que se presentaron en periodos anteriores a la nueva vigencia; aunado a lo anterior, la no retroactividad de la ley es uno de los principios fundamentales del derecho, pues por elemental sentido de certeza jurídica, la norma debe tener plena vigencia en el momento en que ocurren los actos o hechos que va a regular; de ninguna manera el actuar humano puede quedar sujeto a futuras leyes cuyo contenido se ignora. “La disposición constitucional, como está redactada, implica que si es posible la aplicación retroactiva en beneficio de algún individuo, supuesto frecuente en materia penal, cuando las consecuencias punitivas de una conducta se ven atenuadas por ley posterior”.⁵⁵

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial, Esfinge Jurídica. México- 2000. p. 12.

Además es de comentarse que el llamado principio de irretroactividad de la ley precisa el imperio de la ley, es decir la irretroactividad legal es constitucional cuando no perjudica al gobernado, sin embargo la irretroactividad en materia penal está dirigido por el Poder Judicial en virtud de que constituye una prohibición para aplicar la norma al caso concreto en perjuicio del gobernado.

Lo no legislado constituye la libertad de los particulares, de tal forma que no constituye delito alguno las conductas realizadas hasta antes de la vigencia de la ley penal; pretender establecerlo sería un exceso de poder del legislador y de esta forma se violaría el principio de legalidad que prohíbe la retroactividad de la disposición legal a hechos ocurridos en el pasado.

Otras garantías también están contempladas en este artículo: Tribunales previamente establecidos, leyes expedidas con anterioridad al hecho, y juicio ante ellos y conforme a éstas para ser privado de algún derecho. En todo caso, habrá de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, las que consisten, resumidamente, en no dejar en estado de indefensión al particular.

El mismo precepto establece, por otro lado, que los casos penales se juzguen con aplicación estricta de la ley, sin admitir interpretaciones que establezcan semejanzas conductuales, en tanto que para las cuestiones civiles se reconoce la posibilidad de aplicar los métodos de interpretación de la ciencia del derecho reconoce generalmente.

Finalmente, Mancilla Ovando comenta que "El principio de legalidad delimita la esfera de libertad de los gobernados, misma que se integra con las garantías individuales y con lo legislado como ya se mencionó, destacando que la ley puede

⁵⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial. Porrúa, México, 1995. p. 46.

ser objeto de interpretación jurídica, interpretación que realiza el Poder Judicial en los siguientes métodos gramatical, lógico, analógico, legislativo y doctrinal".⁵⁶

Otro de los artículos en análisis es el siguiente:

Artículo 16 Constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que están apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha la excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un

⁵⁶ Ibidem. p. 48.

acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehendersé y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstancia, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa de particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".⁵⁷

Este precepto establece una importante y variada gama de condiciones, requisitos y exigencias, que representan diversas garantías de seguridad jurídica fundamentales del gobernado, así como también están destinadas a salvaguardar de manera eficaz los derechos humanos consagrados por la Constitución.

Para el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, "se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 Constitucional difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservado como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicada en dicho precepto".⁵⁸

Puede apreciarse que la tutela que deriva de este artículo se extiende a bienes jurídicamente protegidos, que representan la razón misma de la existencia del ser humano; de ahí que la cancelación de cualquiera de estos derechos conlleve, por lo general, a la violación de este precepto que casi indefectiblemente se invoca a la mayor parte de las demandas de amparo. Así como lo señala el primer párrafo, dentro de la protección que otorga este artículo quedan comprendidas tanto las personas físicas y sus familiares, cómo las personas morales, el domicilio, papeles y las posesiones.

Además, prescribe este párrafo que cualquier molestia que se infiera; debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito y firmada por la persona que la expide, quien tiene las facultades para hacerlo; es decir todo acto de autoridad para que tenga validez constitucional y produzca efectos

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima segunda edición. Editorial Esfinge Jurídica. 2000 p. 14.

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Sexta edición. Editorial Porrúa, México, 1992. p. 83.

jurídicos ilícitos, debe consagrarse por escrito y contener la firma auténtica del titular del órgano del Estado que la dicta.

Por otra parte, Jesús Rodríguez y Rodríguez, en su libro intitulado el Derecho Mexicano, manifiesta que: "la consignación del principio de autoridad competente y del derecho a la legalidad, pretende que la actuación de las autoridades se ajuste a las facultades que le han sido conferidas y al mismo tiempo, que sus actos estén fundados y motivados conforme a derecho, es decir, que sus mandamientos escritos contengan, por un lado la mención precisa de los preceptos legales en que se basa el procedimiento y por el otro, la relación y consideración de hechos y circunstancias que dan lugar a la aplicación de los preceptos relativos".⁵⁹

El hombre no puede ser molestado, esto es, aprehendido a menos por un mandamiento de la autoridad judicial y que fundadamente motive la causa legal del procedimiento. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe :

*"LA MOTIVACION, exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".*⁶⁰

El diccionario jurídico Harla, estipula: "... el término domicilio aparece en forma reiterada en este artículo para salvaguardarlo de molestias, que sólo se

⁵⁹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Cuarta edición. Editorial UNAM. México, 1991 p. 50.

⁶⁰ Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, México, 1985 p. 425.

pueden causar en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".⁶¹

La orden concreta, es decir, el documento expedido por autoridad competente necesariamente debe cumplir los siguientes requisitos que se estipulan en el cuerpo del escrito y son:

1. Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.

2. Incluir un análisis de los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales .

3. Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

En los siguientes párrafos se prevén los requisitos para girar una orden de aprehensión, así como quiénes pueden ordenarla; como excepción puede hacerlo el **Ministerio Público** y, en caso de delitos flagrante, cualquier persona está facultada para hacer la detención. Se regulan las circunstancias en que el derecho a la privacidad puede ser limitado (cuestiones penales). También se contemplan las condiciones para cateos y para visitas domiciliarias que puede acordar la autoridad administrativa.

Los párrafos quinto y sexto, proponen las normas para la detención en casos urgentes cuando en la ley exista un delito grave señalado, facultándose al

⁶¹ Diccionario Jurídico Harta, Vol. 2 Derecho Constitucional, Editorial. Porrúa. México, p. 25.

Ministerio Público como arriba se menciona, para ordenar su detención, pero debe fundar y justificar razonablemente los motivos que dan origen a esta detención. Estos supuestos prevalecen solo si existe riesgo fundado de que el posible delincuente pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. "En estos casos, la detención deberá ser ratificada por el Juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario será puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley".⁶²

El siguiente artículo a estudio reza lo siguiente:

Artículo 21 Constitucional:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 38.

multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".⁶³

Este artículo delimita la competencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en materia de conductas ilícitas; al segundo le corresponde decretar las penas en caso de delitos.

Al Poder Ejecutivo le compete investigar los delitos, a través de un cuerpo policiaco que depende del **Ministerio Público**: a esa policía tradicionalmente se le denomina judicial.

Además, se establece la diferencia competencial entre los citados delitos y las infracciones administrativas, correspondiendo al ejecutivo sancionar éstas solamente con multa o arresto, surge así el problema de la constitucionalidad de otros medios sancionatorios que aplica la administración pública, tales como decomiso, clausura y cancelación de licencias, permisos o autorizaciones.

Existe duda acerca del alcance de la expresión *reglamentos gubernativos* y de policía, y si éstos deben o no estar basados en una ley, al no existir en nuestro derecho los llamados reglamentos autónomos. Generalmente se acepta que el ejecutivo puede sancionar infracciones administrativas, según lo prevean las leyes y sus reglamentos.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, comenta al respecto: "En los párrafos segundo y tercero se quiso proteger al obrero de bajos ingresos, al subempleado y al que no tiene trabajo fijo. Existe el riesgo de que ante una interpretación rigorista de esta regla, para no multar con una cantidad que represente ingresos mayores aun día trabajo, todo individuo sea considerado

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Esfinge Jurídica. México. 2000 p. 21.

trabajador y conductas muy graves (en cuestiones ecológicas, por ejemplo) queden prácticamente sin sanción".⁶⁴

"En el último párrafo, añadido en diciembre de 1994, se agrega a las materias objeto de los llamados convenios de coordinación, las tareas policíacas de seguridad pública; con ello se continúa en la vertiente de mermar áreas competenciales a entidades federativas y municipios".⁶⁵

Este artículo trata de delimitar la competencia entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, ya que al primero le corresponde por medio de un cuerpo policíaco perseguir los delitos, en tanto que al segundo le corresponde decretar las penas o sanciones a esos ilícitos.

Artículo 102 Constitucional reza lo siguiente:

"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal ; y, por si mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados ; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 52.

⁶⁵ Idem.

para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República, será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados e el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no

*vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.*⁶⁶

“Los antecedentes más remotos de la Procuraduría General de la República, concretamente en su carácter de Ministerio Público, se hallan en el derecho vigente en el virreinato, en el que encontramos a los llamados fiscales, funcionarios públicos facultados para procurar justicia y perseguir delitos, quienes dependían de la real audiencia”.⁶⁷

Las Constituciones políticas del siglo XIX regulaban la presencia de un fiscal, integrante del poder judicial en el nivel de ministerio de la Suprema Corte.

En mayo de 1900 se reforma la Constitución de 1857, para excluir el poder judicial a la Procuraduría General de la República. La Constitución de 1917 previó la existencia de ese ente, al cual se le reconoció cierta autonomía.

“La Constitución Política Federal da algunos fundamentos para pensar que la Procuraduría de Justicia es un órgano centralizado, así los artículos 29, 102 apartado A y 89, fracción IX. En efecto, su titular es removido libremente por el jefe del poder ejecutivo y acude al acuerdo de secretarios y jefes de departamento para la suspensión de garantías. Pero, por otro lado, y ello significa diferencia con

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta edición. Editorial Esfinge Jurídica. México. 2000. p. 88.

⁶⁷ CENICEROS, José Angel. op. cit. p. 23.

la secretarías y departamentos, no esta previsto que refrende actos presidenciales en los términos del art. 92".⁶⁸

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala claramente que la Procuraduría General de la República integra, entre otros, los llamados gabinetes (acuerdos colectivos).

Al lado de este aspecto orgánico, en el cual efectivamente la Procuraduría se encuentra dentro del Poder Ejecutivo, existe una tradición de siglos para considerarla en el ámbito judicial y, según veremos, algunas de sus acciones son de naturaleza jurisdiccional más que de carácter administrativo. Tal consideración influyó para que esta materia se ubique en el capítulo constitucional relativo al Poder Judicial.

En el tanto colaborador directo del jefe del Poder Ejecutivo, es el Procurador General de la República asume una serie de tareas de carácter político. Además de los actos comunes a los titulares de entes centralizados, podemos mencionar la intervención que le corresponde en las controversias seguidas entre dos o más entidades de la federación, en un estado y la propia federación y entre los poderes de una misma entidad federativa, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

En cuanto el carácter jurídico del Procurador, resulta en verdad difícil separar lo administrativo y lo político, de lo jurídico, pero puede mencionarse que es cabeza de un órgano centralizado federal, en su calidad de jefe del **Ministerio Público**, que su dependencia es la titular de la acción penal y que ha de intervenir en cualquier procedimiento judicial en el cual la federación sea parte interesada.

⁶⁸ PIÑA DE MILÁN, Rafael. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 114.

Respecto a su carácter administrativo, el Procurador es el que encabeza la escala jerárquica de su dependencia y, por tanto, ejercer todas las facultades que ello implica; es colaborador directo del Presidente de la República.

"Así, las principales facultades de titular de la Procuraduría General de la República son las siguientes:

1. Presidir al Ministerio Público Federal.
2. Delegar algunas facultades a los servidores públicos, subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo.
3. *Determinar las directrices generales para el buen despacho de los asuntos a cargo de la dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría.*
4. Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de la justicia; y los programas y acciones correspondientes; lo mismo en cuanto a colaboración policial:
5. Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de los asuntos que ésta deba resolver.
6. Disponer la intervención de **Ministerio Público** como coadyuvante en los negocios en sean parte o que tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal.

7. Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más poderes de la unión, entre un estado y la federación, o entre los estados de un mismo estado.

8. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con las entidades federativas, sobre apoyo y asesoría recíproca, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades.

9. Aprobar la organización y funcionamiento de las unidades de la Procuraduría y expedir acuerdos, circulares y manuales de organización, procedimiento y servicios al público y, en su caso disponer su publicación.

10. Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, a la adscripción, el cambio, la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables".⁶⁹

En otro orden de ideas, respecto a la segunda parte del artículo, el 6 de junio de 1990, fue creada, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este es el precedente más directo del organismo a que se refiere el apartado B del art. 102; en la actualidad los hay en todas las Entidades Federativas.

Aunque la citada Comisión Nacional ahora es un órgano dotado de cierta autonomía y pretende establecer semejanzas con el ombudsman nórdico, en

⁶⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial. Porrúa. México, p. 40.

cuanto a sistema de control de legalidad del Poder Ejecutivo, estimamos que se trata de una oficina de quejas, más o menos eficiente.

En la adición constitucional se aprovechó para someter a los órganos locales a cierto control federal, centralizado así la protección de los derechos humanos.

Se ha criticado que, por razones políticas, a estas Comisiones no se les haya otorgado competencia en cuestiones electorales y laborales.

Consideramos que los artículos supracitados tienen plena concordancia en lo que se refiere a facultades y atribuciones de la autoridad llamada Ministerio Público, esto en razón de que no pueden abarcar tantas esferas jurídicas, porque su autonomía iría más allá de lo que en realidad es la institución que procura justicia o son parte o autoridad, más sin embargo en alguna etapa de los procedimientos llegan a ser ambas, situación que entra en controversia por los intereses que se persiguen, empero su función ya hoy día se ha tomado como parte, al momento en que se da una determinación que versará a través de un tribunal, local o federal, ya que los mismos son de interés social, y como defensor de los intereses de la sociedad, debe vigilar exactamente los intereses de la sociedad que representa ante los órganos jurisdiccionales, dejando a un lado intereses externos que solo llevan a la irritación, corrupción y mal desempeño de los Agentes del Ministerio Público, administrativos y auxiliares, que prestan sus servicios a dicha institución de buena fe.

3.2. Delitos previstos en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, surgida el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y uno, contempló un capítulo intitulado sobre los delitos, faltas y sanciones que se cometen en el campo; tales ilícitos que a continuación se

estudian, se contemplan en las tres formas de tenencia de la tierra que son a saber: Ejido, Comunidad y Pequeña Propiedad.

A) EJIDO

El ejido, en la época de la colonia se podía definir como una extensión de tierra que pertenecería al común del pueblo, que no podía ser susceptible de *propiedad privada*, era *imprescriptible* e *inalienable*, estaba prohibido labrarlo, ya que era un lugar de espacimientoy paseo de los habitantes donde estos adquirirían leña para su uso doméstico y pasto para sus animales.

El ejido deviene de una institución jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana que culminan en la ley del 6 de enero de 1915, en donde establece la acción de dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del Gobierno Nacional, apoyándose en la institución de expropiación.

Luna Arroyo, conceptualiza al ejido como: "Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados".⁷⁰

José Ramón Medina Cervantes lo define como "la empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socioproductiva de los ejidatarios".⁷¹

El Diccionario general etimológico lo define como: "El campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra es común para todos los vecinos y suele servir de era para descargar mieses y limpiarlas".⁷²

⁷⁰ LUNA ARROYO, Antonio. El Derecho Agrario Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 58.

⁷¹ MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Tercera edición. Editorial Harla. México, 1991. p. 12.

Finalmente el doctor Rubén Delgado Moya, lo conceptualiza como "La persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión".⁷³

Las autoridades del ejido son:

a) **Asamblea.** Órgano supremo del ejido, en que participen todos los ejidatarios, se reúnen por lo menos cada seis meses, o con mayor frecuencia si así lo determina su reglamento o la costumbre, pudiendo ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitarán al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los ejidatarios que integran el núcleo ejidal.

Las facultades de éste órgano están expresamente señaladas en el artículo 23 de la Ley Agraria, y sus resoluciones se tomarán válidamente por la mayoría de los votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes, y en caso de empate el Presidente del Comisariado Ejidal, tendrá voto de calidad.

b) **Comisariado ejidal,** es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa

⁷² Diccionario General Etimológico Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial. Larousse. México, 1991 p. 380.

⁷³ DELGADO MOYA, Rubén. Nueva Ley Agraria. Editorial Sista, México, 1997. p. 28.

del ejido; y se encuentra constituido por un presidente, un secretario y un tesorero de propietarios y sus respectivos suplentes.

c) **Consejo de vigilancia**, es el órgano encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno y por la asamblea. Además de revisar las cuentas y las operaciones del comisariado a fin de darlos a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que hayan incurrido el comisariado y convoca a la asamblea cuando este no lo haga, a diferencia del Comisariado, se compone de un presidente, dos secretarios propietarios y sus suplentes respectivamente.

d) **Junta de pobladores**; que es el órgano de participación de la comunidad y se encuentra integrado por los vecindados y ejidatarios del núcleo de población, puede hacer propuestas relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

Y la integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se *determinará en el reglamento* que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

A continuación, comentaremos los artículos que hacen referencia a las violaciones cometidas en el agro; así como también la Ley Federal de la Reforma Agraria antes de su derogación contemplaba como autoridad a los siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. Las Comisiones Agrarias Mixtas.
3. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
4. Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
5. La Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Estas autoridades llevaron a cabo procedimientos engorrosos en virtud de que no cumplieron con el fin de proporcionar justicia y equidad en el campo y se le conoció con el nombre de rezago agrario, pero de alguna manera explicaron los principales delitos en que se pueden ver afectados los bienes ejidales y comunales.

En los términos del artículo 457, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los Gobernadores de los Estados pueden incurrir en los delitos en materia Ejidal, previsto en la fracción III.

Fracción III. "Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas comisiones en los plazos que señala la ley".⁷⁴

En efecto, aquí se presentan dos casos, el primero por no resolver los dictámenes que le turnen las comisiones Agrarias Mixtas, las que pueden referirse a restituciones o dotaciones de ejidos, ampliación de los mismos. En el segundo caso, por no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que señala ésta ley, o sea cuando la Comisión Agraria Mixta correspondiente, le envía al Gobernador el o los dictámenes, ya sea, negando o concediendo tierras y éste mandatario *no dictamine* y resuelva lo procedente ni tampoco devuelva los dictámenes de referencia, a ellos se refieren los artículos 292, 293, 295 y 298, de la presente ley.

Este mismo artículo pero en su fracción V establece:

Fracción V. "Por las demás causas que especifique ésta ley ; o sea, que pueden haber otros motivos que afecten bienes ejidales y que con su actuación puedan dar origen a un delito o delitos que afecten bienes ejidales, como por ejemplo cuando el Gobernador de un Estado de la Federación dicte

mandamientos ordenando dar tierras, y no intervenga para que se les entreguen al pueblo beneficiando, cuando se trate de expedientes de primera instancia de restitución, dotación o ampliación de ejidos".⁷⁵

De conformidad con el artículo 458, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, puede incurrir en delitos en que haya de por medio bienes ejidales, como los que previenen las fracciones I y II de esa ley, por otro lado la fracción I señala;

Fracción I. "Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que esta ley se refiere".⁷⁶

Al efecto, es preciso decir que cuando el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización informa al Presidente de la República los proyectos de resoluciones, que pueden ser de restitución, dotación, ampliación de ejidos o de nuevos centros de población, expedientes, estos últimos de única instancia. También pueden ser proyectos que se refieren a resoluciones sobre expropiaciones de terrenos ejidales, de división de ejidos de fusión de permutas en que tengan que ver bienes ejidales, de acomodo de campesinos en parcelas vacantes, de privación de derechos ejidales, proyectos que en realidad cuando son sometidos al Presidente de la República, ya son para su firma, de donde surge ya la resolución Presidencial que puede o pueden perjudicar los derechos de los ejidos y ejidatarios, cuando no se aplica el código debidamente. De tal forma que al informar al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, ya lleva para firma las resoluciones al Presidente de la República, por eso consideramos que este delito está muy justificado, para los efectos de la defensa y protección de los intereses ejidales.

⁷⁴ Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial. Porrúa. México. 2000 p. 60.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Ibidem. p. 62.

Por su parte la fracción II menciona:

Fracción II. "Cuando, con violación de esta ley proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas que tengan derecho.

De conformidad con lo anteriormente expresados, técnicamente esta fracción sale sobrando porque ya se mencionó en la primera que el Jefe de Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización, en sus acuerdos con el Presidente de la República"⁷⁷, ya trata este problema de conformidad con el contenido de la fracción II que hemos comentado.

Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, también pueden incurrir en los delitos que establece el artículo 462 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en materia ejidal ; mismos a que se refieren las fracciones III y IV, de éste artículo, la fracción III, dice : *Por permitir dolosamente dictámenes en contra de lo previsto por esta ley ; y la VI, expresa que : Por no permitir su dictamen en los plazos legales, situaciones como estas pueden afectar intereses ejidales individuales o de núcleos de población.*

Consideramos que este artículo 462, es ostensiblemente incompleto, porque existen por ejemplo los expedientes de ejecución sobre bienes ejidales, en los casos de restitución, dotación, ampliación de ejidos, en los cuales dan su opinión los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, por ejemplo, aprobándolos, cuando puede suceder, que en ella acto de ejecutar la resolución Presidencial de ejidos, no se entregaron todas las tierras que afecta la resolución Presidencial, o bien se entregaron de otras calidades de tierras a las señaladas por la resolución presidencial, sin embargo los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, opinan y dictaminan que se apruebe el expediente de ejecución, y sin embargo hay casos en los cuales, no está configurado el delito a que hacemos mérito, es decir por aprobar un expediente que no está conforme a lo dispuesto por la resolución presidencial.

⁷⁷ Idem.

El artículo 463, de esta Ley Federal de la Reforma Agraria, menciona "que incurrirán en responsabilidad los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando actúen en la forma como lo previenen las fracciones I, II y IV que a la letra dicen :

fracción I. Por no formular sus propuestas ante las comisiones en los términos que fije el Reglamento interior de ellas ;

fracción II. Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes ;

IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal".⁷⁹

Estas tres fracciones se refieren, a las opiniones que pueden emitir los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, donde tengan por materia expedientes de ejidos en primera instancia, de restitución, dotación o ampliación de ejidos y según la última fracción nos maneja que cuando no se hagan los deslindes apegados a la ley, o sea, conforme lo ordena el Código Agrario, las circulares sobre deslindes y fraccionamientos de ejidos y el Reglamento de las Comisiones Agrarias Mixtas.

De acuerdo con el artículo 464, que habla de las delitos en que pueden incurrir, tanto los Delegados y Subdelegados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el desempeño de sus funciones, y teniendo por materia los bienes ejidales, a éste respecto, nos encontramos las fracciones que van de la I a la XI, con excepción de la II, estas fracciones ya con anterioridad hemos transcrito.

En los casos señalados por el citado artículo en sus diversas fracciones, los Delegados y Subdelegados pueden incurrir en responsabilidades por reponer

⁷⁹ *Ibidem.* p. 88.

dictámenes de carácter ejidal que contravengan la ley; por violar el procedimiento, en los trámites de los expedientes; por no informar de las irregularidades en que incurren los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, por ejemplo, que uno de estos miembros, esté interesado en que no se cumpla, con un mandamiento del Gobernador otorgando tierras a un pueblo, por informar dolosamente a las autoridades agrarias superiores sobre los expedientes agrarios, por conceder mayores plazos a los propietarios afectados, para levantar sus cosechas, retardando así, la entrega de las tierras a los ejidatarios, por dictar medidas que perjudique los derechos ejidales de los ejidatarios, por obtener un beneficio personal indebidamente en perjuicio de los ejidatarios y por dar informaciones que perjudiquen a los ejidatarios.

El artículo 468, que menciona los casos de responsabilidad en que puedan incurrir los Comisariados, desde luego, en el desempeño de sus funciones cada uno de los miembros del Comisariado, pueden incurrir en responsabilidad, por no desempeñar sus funciones eficientemente, en detrimento del patrimonio del ejido y de los ejidatarios, a quienes representan, pueden también incurrir en responsabilidades cuando éste afecte al ejido y consecuentemente a los ejidatarios.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha omitido jurisprudencia, en razón de los delitos cometidos por miembros de los comisariados ejidales, cuyas conductas típicas lesionan intereses jurídicamente protegidos de los campesinos, al respecto, el Supremo Tribunal ha sostenido: **"COMISARIADO EJIDAL. ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR EL PRESIDENTE.-** Este ilícito es del orden común y no del federal, porque si bien es cierto que la fracción segunda del artículo 42 del Código Agrario incluye a los comisariados ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que poseen tierras, también es verdad que tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43, del mismo Código les marca, se desprende que no son autoridades agrarias propiamente, sino organismos de dirección de los ejidos

correspondientes. Competencia número 41/57, sustentada por los Jueces de Defensa Social de Atlixco Puebla y Segundo de Distrito en el mismo Estado".⁷⁹

Aquí, el Comisariado Ejidal, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

B) COMUNIDAD

La comunidad, surge a raíz de una resolución presidencial de Restitución o Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. Aquí es importante destacar que en la comunidad, las tierras le son *restituidas a aquéllas personas* que hubieren sido privadas de las mismas, siendo principalmente un grupo de indígenas.

La comunidad como ente agrario en el ámbito jurídico se mencionaba en el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917* como:

"VI. Los condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan."⁸⁰

⁷⁹ *Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963*, Editorial. Mayo. México, 1964. p. 59.

⁸⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial. Colección Esfinge Jurídica. México, 1992. p. 25.

De lo anterior se desprende que la ley reconoce la personalidad jurídica y la capacidad para poseer y administrar bienes raíces a las comunidades agrarias e instituye como principio elemental la restitución de tierras, bosques, aguas etc...

Por su parte, Luna Arroyo, define a la comunidad como: "una sociedad local ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. Sin embargo, la comunidad debe distinguirse así de ciertas unidades políticas como el municipio y la localidad y de ciertas formas de organización económica como las comunistas".⁸¹

Asimismo, el jurista Rivera Rodríguez, conceptualiza a la comunidad como: "los núcleos agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propios constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieren sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquéllas que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento, destacando que su organización y administración interna es regulada por la ley y la costumbre".⁸²

En la actualidad la Ley Agraria en el artículo 98 señala que a los núcleos agrarios, se les puede otorgar el reconocimiento de comunidad una vez que hayan llevado a cabo los siguientes procesos:

1. "Acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
2. Acto de jurisdicción voluntaria promovido por los individuos que guarden el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

⁸¹ LUNA ARROYO, Antonio. op. cit. p. 32.

⁸² RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias. op. cit. p. 30.

3. Resolución de un juicio promovido por quienes guarden el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto de la solicitud del núcleo y;

4. Procedimiento de conversión de ejido a comunidad".⁸³

Y los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- a) La personalidad del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- b) Existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezcan el estatuto legal y la costumbre;
- c) Protección a las tierras comunales, haciéndolas inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 y
- d) Derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, contemplaba los delitos en que pueden incurrir los funcionarios, así como los representantes de las comunidades, cuando tienen por objeto bienes comunales, son todos los casos que hemos señalado al comentar los artículos 457, 458 y 460, que hablan de la responsabilidad en que pueden incurrir el Secretario de Agricultura y Ganadería, por no emitir su opinión en los términos de la fracción I, con lo cual se perjudiquen los intereses de los ejidatarios y de los comuneros. El artículo 462, que se refieren a la actuación de los miembros del Cuerpo Consultivo y que en las fracciones que hemos señalado, pueden incurrir en responsabilidades al lesionar los bienes comunales de los pueblos.

⁸³ Ley Agraria. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 22.

Igualmente, los Delegados y Subdelegados, pueden incurrir en responsabilidad cuando su conducta se ajusta a lo previsto en el artículo 464, en las fracciones que hemos señalado cuando nos referimos a los ejidos.

Los comisariados de bienes comunales, también pueden incurrir en responsabilidades, en la misma forma y términos como se ha expresado al comentar el artículo 468, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

C) PEQUEÑA PROPIEDAD

Por pequeña Mendieta y Nuñez señala: "es la porción de tierra que puede cultivar por si mismo un campesino o una familia de campesinos, o bien es la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia".⁸⁴

Atento a lo anterior, cabe mencionar que existen tres tipos de propiedad, la privada, la social y la pública.

La propiedad privada puede ser rural o urbana, y pertenece a un grupo de dueños o a uno solo. La social, se caracteriza por ser de ámbitos genérico y puede ser utilizada por cualquier sujeto o individuo. En tanto que la pública, como su nombre lo dice pertenece al gobierno ya sea federal, estatal o municipal.

Los funcionarios y empleados pueden incurrir en responsabilidad, cuando el objeto jurídicamente protegido es la pequeña propiedad. A éste respecto el artículo 27 constitucional en su fracción XV, decía que: "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar , en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o

⁸⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 24.

ganadera, en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten”.⁸⁵

Al respecto la Ley Federal de la Reforma Agraria, que comentamos, reglamentaria del anterior precepto constitucional, en sus artículos que ya hemos mencionado del capítulo de delitos, faltas y sanciones y concretamente el artículo 457, dice que: “Los Gobernadores, incurrirán en responsabilidad, fracción IV, por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten”.⁸⁶

El artículo 458, expresa que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización incurrirá en responsabilidad cuando proponga que se afecten en una resolución presidencial, propiedades inafectables.

El artículo 462, también dice que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, incurrirán en responsabilidad por proponer se afecten las propiedades inafectables, según lo dispone su fracción II.

Asimismo, el artículo 463, expresa que los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en responsabilidad por proponer que se afecte la propiedad inafectable.

El ya citado artículo 464, referente a los Delegados y Subdelegados, en su fracción II, también dice que incurrirán en responsabilidad estos funcionarios por proponer que se afecte la pequeña propiedad.

Es pertinente agregar que contra la propiedad privada, considerada como pequeña propiedad y la que además cuenta con su certificado de inafectabilidad, también puede ser objeto del delito de despojo por parte de ejidatarios o

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Colección Esfinge Jurídica. México, 1992. p. 26.

⁸⁶ Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 87.

comuneros, actos en los que intervengan los funcionarios y empleados que hemos señalado, sobre este particular consideramos que este delito así como otros más, en que se pueden incurrir, tanto en tratándose de bienes ejidales, de bienes comunales de los pueblos, así como de las citadas pequeñas propiedades; en todos los casos pueden responsabilizarse a los autores del delito aplicado lo dispuesto por el artículo 456 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Es necesario señalar en relación al análisis que hemos hecho de los artículos anteriores que en materia delictiva hemos citado, en realidad en su estructuración y redacción no se ha seguido la técnica, no solo en el ámbito de la doctrina del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, sino también en relación con otras disciplinas jurídicas, puesto que el Derecho es unitario en sus bases generales.

Como es de observarse la Ley Federal de la Reforma Agraria, manejaba un procedimiento en relación a los delitos, faltas y sanciones en que incurrían tanto los Comisarios Ejidales y Comunales, sin embargo la autoridad máxima que era el Ejecutivo, tenía que resolver todo en única instancia y también intervenían como autoridades la Comisión Agraria Mixta, los Gobernadores y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, etc. Tal situación cambió en virtud de la derogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria y con ello la promulgación de la actual Ley Agraria que propiamente no establece un capítulo en relación a los delitos y faltas que se cometen en el campo y que será analizada con posterioridad.

En conclusión a este punto es de distinguirse que su régimen de organización sigue siendo ajustado al derecho consuetudinario y que las modificaciones que ha tenido el campo es por el paso del tiempo y la evolución que hasta nuestros días ha tenido el agro mexicano, sin embargo, cuentan con una convalidación de sistemas autóctonos los cuales les permiten llevar por buena vía sus instituciones, ya que moralmente la gente trabajadora y honesta que se dedica a las labores del campo respeta sus antepasados y su futuro ya que es el

patrimonio de su familia, lo único y que siempre hará falta para estos ignorados será el apoyo económico y cultural, para que de esa manera puedan mejorar sus condiciones laborales y por ende las de vida, ya que la familia campesina es una célula muy importante para el desarrollo y crecimiento del país a nivel económico.

3.3. Ley Agraria.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, este proyecto de ley agraria, lo presentó el ex presidente Carlos Salinas de Gortari, a la Cámara de Diputados y en la exposición de motivos asienta la necesidad de crear una nueva legislación en el ámbito agrario.

Además, se enfatiza que en este proyecto se recogen las experiencias de las anteriores leyes, así como también las reformas que le fueron introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para lograr traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial.

Los aspectos centrales de esta ley, se presentaron en el siguiente orden:

- a) Se concibe a los ejidos no sólo en terrenos de riego y temporal sino en los de cualquier clase.
- b) Se aliente el desarrollo colectivo del ejido.
- c) Otorga nuevas facultades a los núcleos agrarios "ejidos y comunidades" y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan las tierras delimitadas legalmente.
- d) Pone fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de

fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros y a la administración de justicia.

e) El órgano supremo del ejido y la comunidad es la asamblea en la que participan todos los ejidatarios y comuneros.

f) La asamblea decide también cuál es el régimen que más conviene al núcleo si el ejido o la comunidad, o acabar con él.

g) Las atribuciones que la ley confiere a los núcleos agrarios y a sus miembros tienen como consecuencia que ya no sean consideradas ilegales un gran número de asociaciones relativas a la tierra que antes lo eran, como la aparcería, y el arrendamiento. Los derechos parcelarios pueden ser enajenados libremente dentro del núcleo y a los *avecindados* con limitaciones para el que adquiere similares a la pequeña propiedad.

h) Dentro de marco que establece la ley, se da un margen necesario para que cada núcleo precise las reglas de su conveniencia interna, a través de un reglamento establecido por la asamblea de acuerdo a las costumbres e intereses de la comunidad y los derechos individuales de sus miembros. El reglamento es un requisito para poder constituir un ejido o comunidad.

i) La *Procuraduría Agraria* es una institución que se crea como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya principal función será la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesiones de ejidatarios, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, *avecindados* y jornaleros agrícolas. La *Procuraduría Agraria* actúa de oficio y cuando se le solicita, una de sus obligaciones más importantes es de prevenir y denunciar violaciones a las leyes agrarias.

- j) Algunas de las decisiones de la asamblea deben comunicarse e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el cual es un órgano descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria. En él deben estar registrados con precisión los derechos legalmente constituidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal y comunal, las operaciones con la misma y sus modificaciones; cuenta con una sección especial para inscribir la propiedad de sociedades mercantiles o civiles.

- k) La Ley Agraria en vigor introduce un nuevo órgano de participación en los ejidos, que incluye a los vecindados, una junta de pobladores, con facultades sobre las cuestiones relativas al asentamiento.

- l) Dentro de la Ley Agraria sobresale lo relativo a la justicia agraria que incluye criterios generales sobre el juicio agrario, sentencias y recursos.

- m) En cuanto a la organización económica de los núcleos agrarios, la ley considera uniones de ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de éstas y empresas de todo tipo.

- n) Se detallan las reglas con las que habrían de regirse las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, en las que podrían participar los núcleos agrarios y sus miembros. Se regula la composición de las acciones que representen la sociedad de la tierra, para evitar la formación de latifundios.

- o) Se consignan obligaciones que tiene el Estado de fomentar el desarrollo equitativo del sector rural y el bienestar de la población con la participación directa de las organizaciones respectivas de los productores y pobladores del campo.

- p) En cuanto a las tierras parceladas se abre la posibilidad de que los titulares de derechos parcelarios los enajenen dentro de la comunidad o concedan su uso o usufructo tanto dentro como a terceros. De igual manera, los ejidatarios o comuneros pueden aportar su derecho de usufructo a una sociedad mercantil o civil, o utilizarlo como garantía para la obtención de créditos.
- q) Considerando valiosas las tres formas de propiedad vigentes en el campo mexicano, la Ley Agraria prevé la posibilidad de que los ejidos y comunidades, mediante asamblea, y los pequeños propietarios puedan modificar su régimen: los ejidos podrán transformarse en comunidades y viceversa; los ejidatarios, a través de una asamblea podrán obtener el dominio pleno de sus parcelas, constituyéndose entonces como pequeña propiedad y los pequeños propietarios podrán también constituir ejidos. Lo que no se permitía en las legislaciones anteriores a ésta.

En efecto esta reforma a la ley en el año de mil novecientos noventa y dos, momento en el cual esta rama del Derecho sufre una transformación radical y los *nuevos renovados principios* que la rigen se traducen en un nuevo derecho agrario.

La estructura y contenido de esta ley esta compuesta por diez capítulos que son los siguientes:

1. Título Primero:

Establece disposiciones preliminares sobre todo de naturaleza reglamentaria, este ordenamiento federal desarrolla el contenido del artículo 27 Constitucional en materia agraria, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de 1992, no obstante siendo el campo penal lo que estamos manejando en este punto cabe aclarar que dentro de las disposiciones conducentes hay argumentos que se extienden de manera relevante

al ámbito adjetivo de la nueva justicia agraria, ya que sustancialmente el artículo 27 Constitucional es una garantía individual que protege a los individuos que radican en el agro mexicano.

2. Título Segundo:

Constituye al titular del Ejecutivo federal como promovente del desarrollo integral y equitativo del sector rural, quien deberá emplear los mecanismos que son necesarios para lograr el fomento de las actividades productivas, sociales y al parecer, de toda índole.

3. Título Tercero:

La reforma otorga nuevas facultades a los núcleos agrarios (ejidos y comunidades) y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan las tierras delimitadas legalmente.

Hace referencia al ejido y a las formas que esta toma, como la dotación de tierras, la cual comprende:

- a) Extensión de cultivos
- b) Superficie necesaria, para la urbanización; y
- c) Parcela escolar y tierras de agostadero.

Este título señala la función del ejido que es la de proporcionar al campesino a través del núcleo de población al que pertenece, una extensión de tierra que, con la inversión de su trabajo, *la proporcione los medios económicos* para que pueda subsistir en unión con su familia. También señala quienes son *ejidatarios*, los que sólo tendrán el derecho de uso y disfrute, no así el de goce sobre sus propiedades.

En este ordenamiento también se observa que el órgano supremo del ejido y la comunidad es la *asamblea*, en la que participan todos los ejidatarios y comuneros.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, sin embargo bajo la nueva normatividad agraria, dentro de las asambleas de los ejidos existe una *autonomía en la toma de sus decisiones*, es la *asamblea* la que determina cómo se ha de dividir las tierras que les corresponden legalmente, en tierras para el asentamiento humano y su fundo legal, de uso común y parcelas individuales; *como se han de asignar a los miembros del núcleo*, y si la explotación de sus tierras será colectiva o individual, respetando, cuando sea el caso la voluntad de los titulares de las parcelas.

La *asamblea* decide también cuál es el régimen que más conviene al núcleo, si el ejido o la comunidad, o acabar con él.

4. Título Cuarto:

Hace referencia a la constitución que los ejidatarios puedan hacer sociedades comerciales y productivas.

Además, prevé la citada ley que es de exclusiva competencia para aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles. Las asociaciones entre si y con terceros que tengan que ver con las parcelas individuales, lo decidirán *libremente* sus titulares.

Las atribuciones que la ley confiere a los núcleos agrarios y a sus miembros que tienen como consecuencia que ya no sean consideradas ilegales un gran número de asociaciones relativas a la tierra que antes lo eran, como la *aparcería* y el arrendamiento. Los derechos parcelarios pueden ser *enajenados libremente*

dentro del núcleo y a los vecindados con limitaciones para el que adquiere similares a la pequeña propiedad.

5. Título Quinto:

Menciona la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, estableciéndose las características y empleos de cada una de éstas, así como los límites y equivalencias de cada una de ellas.

De acuerdo con el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, se entiende por pequeña propiedad la que no excede de las superficies siguientes:

1. Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
2. Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo;
3. Cuatrocientos hectáreas de agostadero o de buena calidad;
4. Ochocientas Hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
5. Cinto cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
6. Trescientas hectáreas cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, etcétera, y
7. Las necesarias para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. *

De acuerdo a lo anterior la ley tiene frecuentes alusiones al contenido de los reglamentos y estudios de los núcleos agrarios y de sus asociaciones, y no es limitada en cuanto a las decisiones de las asambleas agrarias y los particulares para producir y vivir mejor.

También en este título hace referencia a la pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas. Existe la ley forestal, la cual es reglamentaria del artículo 27 Constitucional y cuyas disposiciones tienen por objeto ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales de conformidad con los lineamientos de la Política Nacional Forestal.

6. Título Sexto:

Establece las prescripciones que regula a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los casos de excepción que se aplican al respecto. Asimismo, se habla de los requisitos que deberán cubrir las referidas sociedades y los miembros que las integren.

Las disposiciones de este título también son aplicables a:

1. Las sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidos ejidatarios;
2. Las sociedades formadas por comunidades; que también podrán ser de carácter civil o mercantil; y

3. Las sociedades formadas por las comunidades con terceros.

Las sociedades civiles son aquellas en las cuales los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos o bien sus recursos, para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico sin que constituya una especulación patrimonial.

La sociedad mercantil es aquella en que el fin común es precisamente una especulación comercial; también se considera como sociedad mercantil a la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

Se alude igualmente al Registro Agrario Nacional y a la forma como las multicitadas sociedades tienen que actuará ante éste organismo para formalizar cualquier operación en el ámbito rural.

7. Título Séptimo:

Incluye al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con la personalidad jurídica y patrimonios propios, denominados Procuraduría Agraria, que se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria, fincándole sus atribuciones, y en general, configurándole su estructura y modos en que deben actuar los funcionarios y demás personal que la compone, así como los requisitos que deben satisfacer en relación a los cargos que cada uno de ellos ocupa.

La Procuraduría Agraria es definida por el reglamento de ésta como un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se encuentra integrada por:

1. Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal y las autoridades estatales y municipales;

2. Los demás ingresos y bienes que adquiriera por cualquier título legal.

De igual manera el Reglamento Interior de la Procuraduría dispone que ésta es la encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, asimismo promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

8. Título Octavo:

Contempla al Registro Agrario Nacional, el cual se instituye para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la propia ley Agraria.

Además es un organismo público desconcentrado que goza de autonomía técnica, financiera y administrativa, pues conforme a su naturaleza, conserva una relación de dependencia y subordinación respecto a la Secretaría de la Reforma Agraria, en él deben estar registrados con precisión los derechos legalmente constituidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal comunal, las operaciones con la misma y sus modificaciones, cuenta con una sección especial para inscribir la propiedad de sociedades mercantiles o civiles.

El Registro Agrario nacional dentro de sus atribuciones tiene la de otorgar los certificados o títulos correspondientes, tanto a los núcleos como a sus miembros individuales, por conducto del comisariado y otro representante, según lo decida la asamblea.

9. Título Noveno

Hace referencia a los terrenos baldíos y nacionales, dando la definición y características de ambos; inembargables e imprescriptibles; habla de igual manera del deslinde, la forma en que éste deberá realizarse y la autoridad encargada para realizar tal función, la Secretaría de la Reforma Agraria.

10.- Título Décimo

Estipula lo relativo a la aplicación de la justicia agraria y en especial a la creación de los *Tribunales Agrarios* cuya finalidad primordial consiste en garantizar la impartición de la justicia y definitividad en materia Agraria.

Dentro de la ley Agraria sobresale el relativo a la justicia agraria que incluye criterios generales sobre el juicio agrario, sentencias y recursos.

Al entrar en vigor esta ley, lo hizo simultáneamente la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que otorga a estos cuerpos *plena jurisdicción y autonomía* para la solución de todas las controversias de carácter agrario, independientemente de que lleguen a juicio o no. Esta ley considera un Tribunal Superior Agrario que dividirá en distritos toda la República y establecerá en cada uno la cantidad necesaria de Tribunales Unitarios.

Además el título de la Ley Agraria sobre justicia señala que cuando se trate de juicios sobre tierras de grupos indígenas, los tribunales considerarán los usos y costumbres de cada grupo y, cuando los planteamientos legales de núcleos agrarios o sus miembros no estén debidamente formulados, los tribunales deberán remediar la falta o suplir la deficiencia.

Al entrar en vigor la nueva ley agraria, quedaron derogadas la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos,

Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de vida Campesino y la Ley de Fomento Agropecuario, excepto en lo que se refiere al Fideicomiso de Riesgo Compartido.

En resumen, podemos concluir este punto que las reformas durante el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari a la citada Ley Agraria propiciarán grandes cambios de trascendencia a las viejas formas de propiedad; ahora los núcleos agrarios (ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios), decidirán aprovechar la supuesta libertad que introduce la nueva legislación y los derechos que les concede.

Mediante la aplicación de la nueva norma legal, de la ejecución de las políticas encaminadas al fomento del desarrollo rural y con la participación directa de los productores del campo y sus organizaciones, el estado propicia, para ellos y sus familias, la creación de condiciones para alcanzar los fines todavía vigentes de la Revolución mexicana; más libertad y más justicia.

3.4. Procuraduría Agraria.

Es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, incluido en el organigrama de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La cual como funciones generales tiene el servicio social y defensoría de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avencidados y jornaleros agrícolas, ya sea a petición de parte o de oficio, dichas funciones tienen observancia en el artículo 135, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Agraria.

Procurar significa: el poder o facultad de otro, se realiza en su nombre un acto o actos jurídicos determinados. Así como el Procurador General de la

República, es definido como el abogado del Gobierno Federal, representante y defensor de los intereses de la sociedad, el Procurador Agrario, es el abogado de los sujetos agrarios, así como representante y defensor de sus intereses.

Para la Ley Agraria, el procurar justicia agraria, comprende desde la conciliación de intereses, hasta la emisión de las recomendaciones a las autoridades o servidores públicos por la violación de la legislación agraria en perjuicio de los derechos de los sujetos agrarios.

En México, encontramos diversos organismos encargados de la defensa de los derechos de grupos de ciudadanos en diferentes materias, por ejemplo, en el ámbito federal, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por supuesto la Procuraduría Agraria, en el local, encontramos a la Procuraduría Social del Distrito Federal y las Comisiones Locales de Derechos Humanos entre otras.

Las Instituciones encargadas de prevenir y hacer públicas las violaciones de derechos, son organismos de tipo administrativos, que de alguna manera, llenan las características y atribuciones necesarias para constituirse como capaces de recomendar a las autoridades o servidores públicos, que realicen actos que puedan reputarse de autoridad, exhortándolos a respetar los derechos de la población afectada por la violación denunciada o a restituirlos en el goce de sus derechos.

Como antecedentes de esta institución encontramos que desde la época colonial se dio la figura del protector fiscal, que tenía como principal función solicitar la nulidad de las composiciones de tierras, por medio de las cuales los particulares hubieren adquirido de los derechos naturales, en contra de las cédulas reales y ordenanzas, o por virtud de otro título viciado.

Lo anterior significa que la Procuración de Justicia Agraria en nuestro país, nace con la Reforma de mil novecientos noventa y dos, y recoge las experiencias de su evolución y la profundiza en cuanto a su naturaleza jurídica y atribuciones

Y algunas de sus atribuciones específicas son:

I. Coadyuvar y representar en asuntos antes las autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre *consultas jurídicas* con respecto a la aplicación de la Ley Agraria (opinar y vigilar los contratos ejidatarios con terceros sobre el aprovechamiento de sus parcelas o de los ejidos o comunidades con las tierras de uso común y vigilar el cumplimiento al derecho de preferencia en el caso de liquidación de dichas sociedades);

III. Promover y procurar la conciliación de intereses en las controversias relacionadas con la normatividad agraria (como en el caso de las controversias con la proporcionalidad de las indemnizaciones en caso de expropiación);

IV. Prevenir y denunciar la violación de las leyes agrarias, instar a las autoridades agrarias a la realización de sus funciones y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas para fortalecer la *seguridad jurídica* en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de la justicia agraria;

VII. Inspección y vigilancia para defender los derechos de sus asistidos con el auxilio de las autoridades locales, como designar comisario en las sociedades

constituidas por ejidos y comunidades, en las que participen personas ajenas, siempre que aquéllos no lo hubiere hecho ya;

VIII. Investigar y denunciar el acaparamiento o concentración de tierras (latifundios);

IX.- Asesorar y representar para obtener la regularización y titulación de los derechos agrarios;

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o autoridades correspondientes los hechos delictivos, infracciones o faltas administrativas en la materia y atender las denuncias del consejo de vigilancia sobre irregularidades del comisariado ejidal;

XI.- Las demás que señalen la ley, reglamentos y otras leyes en cuyo rubro se incluye, por ejemplo la vigilancia sobre el fundo legal del ejido y sobre el destino a los servicios públicos de las tierras que aporten los ejidos a los municipios u otras entidades".⁸⁷

Por lo que respecta a su organización interna, el domicilio oficial de la Procuraduría Agraria se encuentra en la ciudad de México, en el Distrito Federal, pero debe establecer delegaciones en los Estados y oficinas donde estime necesario. Las controversias en que la Procuraduría sea parte, serán competencia de los tribunales federales. Las autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones sociales, serán sus coadyuvantes en el ejercicio de sus atribuciones, integrados por un procurador agrario, subprocurador, secretario general, cuerpo de servicios periciales y las demás entidades que se estimen necesarias.

El titular de dicha dependencia conocido como Procurador Agrario, es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y para poder

⁸⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría Agraria. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p. 25.

ser Procurador, se deben de reunir los siguientes requisitos: ser mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal. En tanto que sus atribuciones son: actuar en representación legal de la dependencia, dirigirla y coordinarla, nombrar y remover al personal de la institución, señalar funciones, responsabilidades y remuneraciones, crear unidades técnicas y administrativas, expedir manuales de organización y procedimientos, dictar normas para la desconcentración territorial, administrativa y funcional, proponer su presupuesto, delegar facultades y las demás que señale la ley.

En tanto que el Subprocurador es nombrado y removido libremente por el presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria, debiendo reunir los siguientes requisitos: ser mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una práctica profesional mínima de dos años al día de su designación y cédula profesional de licenciado en derecho, con la misma antigüedad, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal. Sus atribuciones son las de dirigir sus respectivas áreas de responsabilidad de conformidad con el reglamento interior.

El Secretario General, también es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria, y los requisitos para ser secretario general son exactamente los mismos que para el Subprocurador, salvo el de la cédula y experiencia profesional. Las atribuciones que le corresponden a este secretario general son las de llevar a cabo las tareas administrativas de la institución y coordinar las oficinas de la dependencia de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

La Procuraduría, también cuenta con un cuerpo de servicios periciales, el cual está integrado por los expertos de distintas disciplinas profesionales y

técnicas que requiera la *Procuraduría* y tiene a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

Finalmente, su reglamento interior, el cual constituye uno de los primeros dispositivos en la materia que sufre cambios. En efecto, el primer reglamento interior, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1992, para ser abrogado por el reglamento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación un año después, mismo que hoy en día sigue vigente.

Haciendo mención que en sus oficinas centrales físicamente se deben de encontrar :

- Procurador Agrario
- *Subprocurador General*
- Secretario General
- Coordinación General de Delegaciones
- Coordinación General de Programas Interinstitucionales
- Dirección General Jurídica y de Representación Agraria
- Dirección General de Quejas y Denuncias
- Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales
- Dirección General de Organización Agraria
- Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural
- *Dirección General de Administración*
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Estudios y Publicaciones
- Dirección General de Comunicación Social

En tanto que la estructura territorial, comprende que actualmente la *Procuraduría Agraria* cuenta con treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa, ciento veintitrés residencias establecidas en las regiones más importantes del país, a éstas se encuentran adscritos más de mil doscientos

visitadores y abogados agrarios que son los representantes de la Institución y dan atención a los requerimientos de los sujetos agrarios y organizaciones campesinas.

Concluimos que la Procuraduría, pretender ser ante todo un organismo que vigile y proteja al sujeto agrario cuando este se vea involucrado en algún delito y sean violados sus derechos por abusos de autoridad y le compete avisar al **Ministerio Público** de hechos delictivos que se susciten en el campo. En el siguiente capítulo haremos referencia de los más comunes en el agro mexicano.

CAPÍTULO IV

LA ACTUACIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LOS DELITOS DE ORDEN AGRARIO.

4.1. La actuación jurídica del Ministerio Público del Fuero Común:

4.1.1. Averiguación previa.

4.1.2. Ejercicio de la acción penal.

4.1.3. Consignación y no consignación.

4.2. Delitos agrarios:

4.2.1. Robo.

4.2.2. Fraude.

4.2.3. Abuso de confianza.

4.2.4. Daño en propiedad ajena.

4.2.5. Despojo de inmuebles o de aguas.

4.3. Jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en los conflictos agrarios.

4.1. La actuación jurídica del Ministerio Público del Fuero Común.

El Ministerio Público es aquel órgano al cual le compete la persecución de los delitos y éstos bajo cierta clasificación pueden considerarse ya sea del Fuero Federal o del Fuero Común, obviamente el Fuero Federal será aquel que se encargue de todos aquellos delitos de índole Federal, mientras que el Fuero Común será aquel que se encargue de conocer y perseguir todos los delitos que incumban única y exclusivamente al Fuero Común. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos menciona que los delitos son considerados del orden Federal cuando no corresponden al género de los llamados delitos de orden Común, respecto de los cuales conocerá y perseguirá exclusivamente el Ministerio Público del Fuero Común.

Pero en realidad lo que aquí se debe de esclarecer son los lineamientos generales los cuales nos marcaran la competencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la persecución y conocimiento de los delitos considerados de especial relevancia en relación con el problema del agro o desarrollo de nuestra actual ley agraria.

Derecho de competencia y persecución que le competen al Ministerio Público

Por lo que se refiere a los llamados delitos patrimoniales cometidos en contra de las personas en su patrimonio puede indicarse que su competencia le corresponde al Ministerio Público del Fuero Común, siendo de aplicación las normas sustantivas y procesales de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales de las entidades de la República Mexicana. Exceptuando los de despojo

cometidos por autoridades agrarias y de los Comisariados Ejidales que previstos como delitos especiales que en materia agraria, consiguientemente serán de incumbencia Federal; sin embargo en caso distinto es la configuración de similares tipos delictivos y respecto a los miembros de los comités y comisariados antes señalados, pero si los ilícitos son cometidos por integrantes de los Consejos de Vigilancia Ejidales , o miembros del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales dado el carácter restrictivo de la ley penal habrán de ser del conocimiento y persecución del Ministerio Público del Fuero Común.

Por su orden de competencia se clasifican en:

1. Fuero Común.
2. Fuero Federal.
3. Fuero Militar.
4. Fuero Político.
5. Fuero Oficial.

Y en cuanto a su persecución se clasifican en:

1. Denuncia: La pueden formular los representantes legales, curadores, tutores o los que ejerzan la patria potestad.
2. Querrela: Solamente las personas afectadas en el bien jurídico lesionado que en este caso es el titular.
3. Oficio: Cuando compete a la autoridad ya sea por delito grave o por el simple conocimiento respecto de la magnitud del delito que se trate.

4.1.1. Averiguación previa.

La averiguación previa penal, en este caso agraria y forestal, se inicia con la denuncia o querrela ya sea de un particular o por parte de las autoridades y termina cuando el Agente del Ministerio Público encargado de los asuntos agrarios y forestales haya practicado y terminado todas y cada una de las diligencias necesarias, para poder consignar, toda vez que la Representación Social, en su carácter de órgano investigador de delitos está en aptitud de comprobar el cuerpo del delito y de esta manera consignar ante el Juez que se encuentren en turno para conocer del asunto, destacando que posterior a esta intervención tanto la Procuraduría de Justicia de cualquier Estado como la General de la República, en su caso representadas por los Agentes del Ministerio Público pasa ser parte dejando aún lado la de autoridad.

Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Federales, pueden tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos agrarios y los que resulten cometidos por las denuncias presentadas no solamente por particulares o autoridades, sino también por organizaciones pro-defensa de los grupos campesinos. "Sin embargo, también encontramos que en algunas de las autoridades agrarias encontramos que tanto funcionarios como empleados pueden incurrir en alguna falta o delito con motivo de sus funciones, por lo tanto los Ministerios Públicos de ambas dependencias, harán el ejercicio propio de sus funciones y en este caso en la averiguación previa acordarán lo que en derecho proceda".⁸⁸

⁸⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta edición, Porrúa, México, 1995. p. 246.

El objeto de la averiguación previa una vez terminada es consignar la misma a un Juez como se mencionó en el párrafo que antecede, siendo este un acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal poniendo a disposición del Juez las actuaciones y en su caso al o a los indiciados, para con ello iniciar un proceso de indole penal judicial.

Finalmente, a manera de ejemplo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha resuelto que "Basta con la consignación que del indiciado haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que ya como parte dentro de la controversia o proceso penal que se instruya, el Ministerio Público promoverá y pedirá todo lo que a su representación convenga y corresponda".⁸⁹

Como ya se citó con antelación el Procurador Agrario será el encargada de denunciar ante el Ministerio Público de cualquier delito cometido en el campo, ya sea cuando se incurra en alguna irresponsabilidad administrativa por parte de algún funcionario público o algún hecho delictivo que ocasione perjuicio al sujeto agrario, este organismo actuará en calidad de defensor.

4.1.2. Ejercicio de la acción penal.

"Es una actividad que abraza primordialmente la función persecutoria, por parte del Ministerio Público, para entender este ejercicio de la acción penal, previamente daremos una noción de lo que es la acción penal, y para ello, hemos de decir que el Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir a todo aquél que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación, que es la facultad que tiene el Estado para poder actuar y

resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho previa denuncia para así investigarlo y llegar a la conclusión de que si es o no delictuoso, para que de esta manera se ejerza un derecho ante la autoridad judicial, reclamando de esta manera la aplicación de la ley. En otras palabras si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos y el Estado tiene la facultad para exigir que se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando así la acción penal una vez que se han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito".⁹⁰

Con lo anterior, ya podrá comprenderse de una manera mejor que el Ministerio Público, como representante del Estado, "actúa cuando tiene noticias de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal cuando de la investigación que ha practicado, en lo que se refiere a diligencias y peritajes, infiere la existencia de un delito y la posible responsabilidad de alguien. Por lo tanto en este caso se estima sobre la existencia de un delito, destacando que el ejercicio de la acción penal, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, acción penal que se ejercita de oficio, por parte de esta autoridad, la cual es una institución de buena fe y como tal solo tiene interés de que se haga justicia y se castigue a los indiciados".⁹¹

4.1.3 Consignación y no consignación.

Aunado a lo anterior, y una vez que se ha explicado lo que procede previa denuncia o querrela, de algún delito realizado en el ámbito agrario o forestal; cuando por incompetencia para poder seguir conociendo del asunto, en este caso "el Fuero Común, remitirá el expediente respectivo junto con el indiciado o los indiciados, siempre y cuando se tuvieren a disposición, para que la Procuraduría General de la República, mediante la intervención del Ministerio Público Federal,

⁸⁹ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. op. cit. p. 246.

⁹⁰ RIVERA SILVA, Manuel. EL Procedimiento Penal. Octava edición. Editorial Porrúa, México. 1993 p. 61.

⁹¹ RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. 70.

se encargue de integrar adecuadamente dicha averiguación y en su momento ejercitar la acción penal, que una vez ejercitada y presentes las actuaciones realizadas por el Ministerio Público ante el Juez en turno y selladas por la llamada "oficialía de partes", del Juzgado, se está dando la figura de la **CONSIGNACIÓN**, iniciándose así el proceso judicial correspondiente, ante la autoridad suprema".⁹²

Por otro lado, "la **NO CONSIGNACION**, es el acto de no ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes, se inició la averiguación previa, por lagunas o falta de elementos para poder demostrar el cuerpo del delito y de esta manera comprobar que se ha transgredido a la sociedad o en este caso a los querellantes, el no consignar no significa que la acusación termina en ese momento, ya que en su mayoría todas estas denuncias se archivan y se denominan como "en reserva", sin descartar que en posterior ocasión se podría llegar a actuar en dicha averiguación si esta lo requiriera".⁹³

En relación a lo anterior, agregaremos que el simple y sencillo hecho de consignar una averiguación previa ante un Juzgado, ya sea de fuero Federal o Común, automáticamente se está ejerciendo acción penal en contra de uno o varios indiciados, según sea el caso por el delito o delitos que se estén persiguiendo; destacando que no siempre se libraré la correspondiente orden de aprehensión o se dictará el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que la misma puede tener lagunas en su integración y por lo tanto dicha ejercitación de la acción penal no causó ningún resultado. *Caso contrario resulta cuando se logra que se gire la orden de aprehensión solicitada o se dicte favorablemente un auto, quedando como satisfacción que dicha averiguación se integró de una manera eficaz ya que se lograron acreditar todos los elementos del cuerpo del delito, por lo tanto ya se actuará como parte en el proceso penal correspondiente.*

⁹² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo op. cit. p. 257.

⁹³ Ibidem. p. 258.

4.2. Delitos Agrarios.

En el medio rural mexicano las normas jurídicas de carácter penal son de vital importancia, pues además de asegurar el orden social, establecen coercitivamente el cumplimiento de dichas normas que tienen como consecuencia inmediata la realización de todo fenómeno social donde los aspectos jurídicos penales y la actual problemática agraria se desarrollan.

Es necesario reflexionar de los que se consideran los puntos principales para combatir el problema agrario nacional y dentro de este los aspectos delictivos en el campo. La importancia que tienen los delitos en el medio rural mexicano, son considerados como un problema de tenencia de la tierra, pero mas que nada representan un problema de índole humano ya que los sujetos que intervienen en la relación no solo son campesinos sino autoridades que abusan de su poder.

A continuación se exponen específicamente las figuras delictivas del Orden Común en el medio rural nacional, comprendiendo los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena y despojo:

4.2.1. El Robo.

El Código Penal vigente, en el Título Vigésimo Segundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" estipula:

Artículo 367: "Comete el delito de robo : el que se apodera de una cosa ajena mueble; sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley, así tenemos que el objeto de la tutela jurídica está constituido por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad, lo que

significa que la protección legal se extiende no solo al derecho de propiedad sino a cualquier otro derecho real.⁹⁴

El artículo 369, del Código Penal vigente dice: "Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella" ; por lo que Francisco González de la Vega dice que; "El elemento principal del delito es el apoderamiento, porque tal constitutiva permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa".⁹⁵

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: "El apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detenedor legítimo; y la afirmación del inculcado de que el apoderamiento no lo realizó con el ánimo de apropiarse de las cosas, sino que lo hizo para garantizar una deuda, es inadecuada por cuanto ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".⁹⁶

Encontramos que el Código Penal vigente menciona en su artículo 367 que el objeto principal del robo radica en el "apoderamiento de una cosa mueble", por lo tanto expresa Cuello Calón que: "cosa es jurídicamente toda substancia corporal, material, susceptible de ser aprehendida que tenga un valor cualquiera, y cosa ajena es para el mismo autor la que, en el momento del hecho, es propiedad o está en posesión conjuntamente, de la persona a que la sustrae".⁹⁷

En cuestión de la ajenidad de la cosa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para la existencia del delito de robo "no es

⁹⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Esfinge Jurídica. México, 1999. p. 101.

⁹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Comentario de Derecho Penal parte especial. robo, abuso de confianza y fraude genérico simple. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. p. 22.

⁹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *op. cit.* pp. 27 y 28.

⁹⁷ CUELLO CALÓN, citado por Francisco Pavón, Vasconcelos. *op. cit.* pp. 36 y 37.

preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante con que no sea de la propiedad del acusado".⁹⁸

Los artículos 375 y 397 del Código Penal, no hablan de la justificación en el robo, que a la letra dice : No se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere de una sola vez de los objetos estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Por lo que cabe destacar que en el medio rural mexicano, es frecuente encontrar el delito de robo en cosecha, así como el de animales y también existen otros tipos de ilícitos que reciben tratamiento por separado en diferentes Códigos Penales de los Estado de la Federación.

Como parte primordial en los delitos del orden agrario también se encuentra lo que es el delito de **abigeato**, también considerado como delito patrimonial; por abigeato, se entiende el robo de una o más cabezas de ganado mayor, sea vacuno, caballar o mular, con excepción del asnal, se sancionará con prisión de cuatro a diez años, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, y para todos los efectos legales, se considerará consumado con el solo hecho de alterar en cualquiera forma las señales, marcas o fierros, con que el dueño los distinga: "Al que adquiere ganado que provenga del abigeato, se le impondrá la pena del robo aumentada hasta en una mitad". El robo de ganado asnal, o de cualquiera otra de las clases no previstas en este artículo se sancionará con prisión de seis meses a tres años".⁹⁹

El delito de abigeato es incluido en diferentes entidades como Zacatecas, Sinaloa, Chiapas y México. como ejemplo el Código Penal del Estado de México, en su título cuarto capítulo II, artículo 260 dice : "El robo de una o más cabezas de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar, mular o asnal, o de tres o más cabezas

⁹⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. p. 38.

⁹⁹ Código Penal del Estado de Tabasco. Editorial. Cajica. México, 1997. p. 29.

de ganado cabrio, bovino o porcino se castigará con prisión de dos a diez años y multa hasta de diez mil pesos".¹⁰⁰

Sin embargo este delito de abigeato se ha presentado con aspectos cada vez más serios en el agro mexicano, dado lo grande de nuestro territorio nacional, por lo que las fuerzas preventivas y represivas han resultado insuficientes para detener y combatir dicho problema y como hemos podido observar, sería inconveniente que se pusieran de acuerdo las legislaciones mencionadas ya que existe una gran disparidad en la manera de castigar dicho delito.

4.2.2. El Fraude.

Nuestro Código Penal Vigente en su artículo 386, define al delito de fraude como: "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".¹⁰¹

En el robo el elemento indispensable es el apoderamiento, en el fraude Pavón Vasconcelos nos dice que el fraude: "supone la recepción de las cosas por voluntaria entrega que hace la víctima como consecuencia del estado de error en que se encuentra, bien motivada por el engaño, actividad desplegada por el delincuente, o por una situación anterior que es simplemente aprovechada por éste".¹⁰²

Elementos del delito de fraude:

elemento objetivo: es el engaño.

elemento subjetivo: aprovecharse del error.

elemento normativo: alcanzar un lucro indebido.

¹⁰⁰ Código penal del Estado de México. Editorial. Cajica. México. 1997. p. 32.

¹⁰¹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Sista. México, 1999. p. 24.

¹⁰² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. 150.

Este delito se ha desarrollado en relación con el crecimiento económico e industrial del agro mexicano, en virtud de que nuestras autoridades ejidales, líderes y particulares, aprovechándose de su posición, por medio de engaños de apariencia jurídica, se han apoderado de lo que les corresponde a numerosos poblados ejidales o comunales, violando las disposiciones de la Ley Agraria vigente, situación que ha sido creada por la falta de cultura y la extremada pobreza por la cual atraviesa la mayor parte de todos los campesinos de nuestro país; el artículo 386 del Código Penal vigente nos señala el fraude de carácter genérico mientras que el artículo 387 en sus 21 fracciones nos señala el específico y por último el artículo 389 nos menciona todos aquellos actos configurativos de un ilícito equiparable al fraude.

Por lo que manifiesta el artículo 387, del Código Penal vigente, y por cuanto se vincula a la problemática agraria tomaremos su fracción II, misma que determinara la sanción establecida para el delito de fraude en el artículo 386 del Código antes mencionado.

Como ejemplo: Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arrienda, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido, el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. Se hará acreedor a las penas establecidas en el artículo 386 del Código Penal en vigor.

Refiriéndose a este tipo legal de fraude, al que denomina (fraude de disposición indebida). González de la Vega, escribe:

- a) "Una disposición onerosa del bien con ánimo de dominio como lo es (enajenación, arrendamiento, hipoteca, empeño o graven de cualquier modo); esta acción puede recaer tanto en bienes muebles como en bienes inmuebles.

- b) Conocimiento por el autor de que no tiene derecho para la disposición como en los casos en que sabe que sus derechos de dominio se encuentran disminuidos legal o contractualmente por ejemplo la promesa de compraventa.
- c) La defraudación propiamente dicha, consiste en la obtención de un *lucro* cualquiera que este sea. (precio, renta, préstamo etc...) ¹⁰³

Como ejemplo citaremos la ilícita operación de compra-venta que respecto de un solar de la zona urbana ejidal celebren con otro particular los integrantes del comisariado ejidal correspondiente, no existiendo titulación en propiedad de los solares o lotes de dicha zona, ni acuerdo al respecto de la *asamblea general* de ejidatarios obtener los supradichos representantes ejidales el lucro indebido consistente en la entrega por el engaño al comprador de buena fe, (la entrega que se hace es el dinero destacando que el comprador tiene *total desconocimiento* de la imposibilidad jurídica que el comisariado tiene para realizar dicha operación), por lo tanto con todo lo antes descrito se consuma el delito de fraude, independientemente de que el acto sea *nulo de pleno derecho* esto por no tener disposición legal expresa para realizar operaciones con dichos solares; en este ejemplo la actuación jurídica del Ministerio Público del Fuero Común, tenderá a comprobar y detallar todos los *elementos materiales y formales* por medio de los cuales se consumo dicho ilícito y demostrar que los integrantes del órgano representativo ejidal son los responsables de dicho fraude cometido en agravio de un particular.

4.2.3. Abuso de Confianza.

El Código Penal Vigente en su artículo 382 menciona: "Comete el delito de abuso de confianza; *al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro,*

¹⁰³ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano. Décima sexta edición, Editorial. Porrúa, México, 1996. p. 289.

de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario. Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de uno a seis años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario. Si el monto es mayor de 2000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario".¹⁰⁴

El delito de abuso de confianza se tipifica, cuando el agente haya recibido la transmisión de la tenencia más no el dominio, de una cosa mueble o el título representativo de un bien mueble, que disponga de ello para sí o para otro, con perjuicio de tercero, la comisión de este delito es frecuente en materia agraria ya que es cometido por miembros del comisariado ejidal, al respecto la Ley Agraria en el artículo 33, fracciones I y II, nos expresa "Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios".¹⁰⁵

Como ha quedado establecido con anterioridad la legislación agraria establece que el comisario ejidal sigue siendo un órgano interno del ejido y sus facultades se reducen para celebrar actos de dominio y se reserva a la asamblea general de ejidatarios como órgano supremo del ejido; además no tiene facultad para sustituirse su mandato, a no ser que mediante autorización expresa de la asamblea en ese sentido y debe procurar que en un plano de respeto las posibles diferencias existentes no lleguen a otras instancias.

¹⁰⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Sista. México. p. 93.

¹⁰⁵ Ley Agraria Comentada. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1997. p. 118.

En consecuencia nos referiremos a los elementos constitutivos del tipo delictivo al cual nos estamos refiriendo. El tratadista González de la Vega nos expresa lo siguiente los elementos del delito son:

I. "La disposición para sí o para otro;

II. El perjuicio;

III. Que la disposición recaiga en cosas muebles o en documentos que importen obligación, liberación o transmisión de derechos;

IV.- Que se haya transferido al agente la tenencia de esas cosas y no el dominio.

La reunión imprescindible de estos cuatro elementos, integra el abuso de confianza, por lo que se presume que cuando se encuentra consumada dicha operación se está a lo dispuesto por el artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, ya que se prevé el resultado y se acepta su realización".¹⁰⁶

La reunión imprescindible de estos cuatro elementos integra lo que es el abuso de confianza, a continuación como ejemplo se integra el llamado FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, mismo que se forma con los fondos comunes ejidales, entre otros bienes, objeto material de la comisión del ilícito que proponemos como ejemplo de posible abuso de confianza de representantes ejidales o comunales, debe hacerse notar, sin embargo, que en la práctica la mayoría de los ejidos no entregan tales fondos a Nacional Financiera, para los efectos de constituir la parte correspondiente de tal fondo nacional.

Por lo que respecta a los elementos delictivos del tipo penal el Ministerio Público deberá comprobar por cuanto el primer elemento se refiere que él o los representantes ejidales o comunales, violando la finalidad jurídica de la tenencia, se adueñaron de los fondos, como si fuesen propietarios, disponiendo para sí o para beneficio de otras personas de los mismos, en suma distraendo tales fondos del fin para el cual les fueron confiados su tenencia. Por lo que respecta al

¹⁰⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit. p. 297.

segundo elemento en los casos denominados malversación de fondos la actuación del órgano investigador, perseguidor y acusador en su caso, que nos ocupa deberá acreditar que el ejido legítimo titular de los bienes no logró su restitución o no pudo hacer uso de sus derechos sobre tales fondos, precisamente por la disposición delictiva atribuible al o a los representantes responsables, lo que en la práctica se comprueba administrativamente en las diligencias dirigidas por empleados o funcionarios agrarios comisionados al efecto, tendiente a verificar el llamado corte de caja a la tesorería ejidal o comunal correspondiente. Sin embargo el tercer elemento de delito disposición respecto de cosas muebles, precisamente no existe dificultad alguna para comprobar la existencia de tal elemento, si de disposición indebida de dinero o de documentos que importen obligación, liberación o transmisión de derechos se trata, como es el caso en la malversación de fondos ; y por último elemento del ilícito, no existe mayor dificultad para comprobar la existencia de tal elemento, si se toma en cuenta la prevenido en el artículo 51 de la Ley Agraria que dice:

“El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearan y organizaran de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.¹⁰⁷

De lo que se desprende claramente que los fondos comunes pertenecen a la persona jurídica colectiva ejido o comunidad se les entreguen, sino simples tenedores o poseedores precarios obligados a restituir o destinarlos al fin acordado en los términos de la citada Ley Agraria por el órgano supremo de tal persona moral, ejido o comunidad esto es por la asamblea general de ejidatarios o comuneros. Así pues, por lo que respecta al Ministerio Público en el caso de abuso de confianza o malversación de fondos, deberá igualmente atendiendo a sus peculiares atribuciones actuar conforme a derecho en todo momento.

¹⁰⁷ Ley Agraria Comentada. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1997. p. 32.

4.2.4. Daño en propiedad ajena.

El artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal, dice: "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

Fracción V; "montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".¹⁰⁸

Este delito no dispone de la cosa para sí, ni para otro, únicamente su acción va dirigida al atentado sobre la cosa, causando un deterioro o daño a la misma, que puede ser del orden Común o Federal, ya que dicho bien puede afectar al patrimonio de un particular o de la federación según sea el caso.

Además cabe citar que la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos, estableció textualmente: "Para revertir el deterioro de nuestros bosques y estimular su aprovechamiento raciones, se propone definir el concepto de propiedad forestal; asimilándola al límite de ochocientas hectáreas que prevé la fracción XV".¹⁰⁹

En este sentido la actual legislación establece un trato diferente en relación a la destrucción y al deterioro de nuestros bosques y por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAP) puso en marcha el programa contra incendios con la concurrencia de varias dependencias en el cual participaron los comités estatales de protección civil, la problemática de tal ilícito se vincula con áreas de paseo de fin de semana, concretamente con parques nacionales y reservas de la biosfera.

¹⁰⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial . Sista. México. p. 99.

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Colección Esfinge Jurídica. México, 1992. p. 20.

Las autoridades deben exhortar a las personas a vigilar sus fogatas y en caso de observar un incendio informar de inmediato para poder controlar el siniestro ya que pueden incurrir deliberadamente en el ilícito de daño en propiedad ajena.

4.2.5. Despojo de cosas inmuebles o de aguas.

Despojo: "Palabra que proviene del latín *despoliare*; Acción y efecto de despojar o despojarse. Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder".¹¹⁰

El artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

¹¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 35.

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, comete despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la penal señalada por este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Artículo 396. A las personas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza".¹¹¹

El despojo es el delito que más problemas ha ocasionado al campo, el artículo 49 de la Ley Agraria nos dice al respecto: "Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes".¹¹²

¹¹¹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1998. p. 98.

¹¹² Ley Agraria Comentada. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1997. p. 154.

En consecuencia, les compete a los núcleos de población ejercer la acción agraria de restitución cuando sean despojados de sus bosques o aguas ante los Tribunales Agrarios.

4.3. Jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en los conflictos agrarios.

De acuerdo a lo que establece la revista de los Tribunales Agrarios el doctor Luis Ponce de León Armenta comenta en relación a la jurisprudencia en materia agraria lo siguiente:

“La jurisprudencia agraria es la parte del derecho que se constituye en los tribunales autorizados con motivo de la interpretación, integración, complementación y aplicación de la legislación agraria vigente, que se expresa por normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes que regulan las relaciones humanas y su entorno natural, con el fin de realizar además de la justicia la seguridad jurídica”.¹¹³

Primero: La jurisprudencia es parte del derecho y se considera como una expresión del mismo que junto con *la legislación y la doctrina* integran el triángulo del saber jurídico.

En toda organización política es recomendable la interdependencia funcional de las tres grandes expresiones del derecho, en el sentido de que la doctrina generada mediante el proceso de la investigación científica del derecho se convierte en el fundamento científico para la creación y modificación de la ley,

¹¹³ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Revista de los Tribunales Agrarios. México 1996. p. 80

al interpretarse y aplicarse a casos concretos y generar la jurisprudencia necesaria.

Segundo: La jurisprudencia se constituye por los tribunales autorizados por la ley.

Sin embargo, algunos juristas como Joaquín Costas establecen "que la tesis de que la potestad de generar jurisprudencia corresponde a todos los tribunales sin excepción, considerando que esta tesis debe aceptarse siempre y cuando el tribunal facultado para emitirla tenga carácter de colegiado y de revisor, como consecuencia de la instrumentación de medios de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales sin limitarse, la observancia de los derechos fundamentales como lo son las garantías individuales y sociales, de igual forma la jurisdicción que en México se da mediante el proceso Constitucional de Amparo lo que implica el predominio de jurisprudencia general sobre la especializada. Conforme a esta tesis se otorgó facultades al Tribunal Superior Agrario para emitir jurisprudencia en la materia".¹¹⁴

Tercero: "La jurisprudencia se genera en los tribunales con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente. Este elemento se refiere precisamente al factor por el cual se genera la jurisprudencia. Esto significa que en el proceso de creación de la misma como expresión de la ciencia del derecho, intervienen los órganos jurisdiccionales autorizados por la ley para constituirla.

Cuarto: La jurisprudencia se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, lo que significa aquéllas que tienen el carácter de normas jurídicas que se constituyen en la jurisprudencia obligatoria la cual se complementa con sus precedentes. En algunos sistemas jurídicos la

¹¹⁴ COSTAS, Joaquín. Coordinación Jurisprudencial Notarial. Segunda edición. Editorial O.G.S. México. 1995 p. 11.

jurisprudencia no obligatoria es también significativa para la constitución de aquella que es obligatoria y como referencia en los procesos jurisdiccionales para la solución de planteamientos y conflictos de intereses.

Este elemento del concepto de jurisprudencia se refiere al origen mismo de ésta, a su fuente directa y a quienes participan en su elaboración.

Tiene un papel especial la acción de interpretar, complementar, integrar y aplicar la legislación vigente, lo cual permite que el juzgador en forma indirecta participe en la tarea de legislar cuando al interpretar precisa el sentido de la ley en casos de imprecisiones y lagunas.

La interpretación y aplicación legislativa que genera jurisprudencia no sólo se refiere a la legislación escrita, también trasciende a la legislación no escrita o legislación consuetudinaria, característica de algunas naciones, minorías étnicas o comunidades indígenas cuyas relaciones humanas son reguladas obligatoriamente por normas jurídicas consuetudinarias. Para esta tarea el juzgador aplica la diversidad de métodos y técnicas de interpretación, complementación y aplicación de la ley al caso planteado.

Quinto: El fin de la jurisprudencia es la realización de la justicia y la seguridad jurídica como valores fundamentales del derecho.

La justicia en su doble manifestación de justicia conmutativa y justicia distributiva constituye junto a la seguridad jurídica la esencia misma del derecho.

La justicia y seguridad jurídica son valores que se complementan no obstante la voluminosa doctrina que ha pretendido excluirlos produciéndose grandes confusiones que requieren de aclaración, como es el caso de la confusión entre legislación y derecho.

La jurisprudencia concentra la doctrina y los principios jurídicos de los juzgadores en sus decisiones, con motivo de la interpretación, la complementación y aplicación de la ley en el caso concreto.

La jurisprudencia agraria tiene carácter social o de justicia distributiva en virtud de que se sustenta en la legislación de la materia, en la cual predominan normas que regulan relaciones entre desiguales. En el contexto general de la legislación como expresión del derecho, la agraria se ubica en el campo de la legislación social o de justicia distributiva en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales; los órganos jurisdiccionales que intervienen en su aplicación producen jurisprudencia de carácter social, es decir de justicia distributiva al interpretar y complementar cada una de las normas jurídicas de carácter agrario, sin embargo, esta posibilidad se hace distante cuando interpretamos y complementamos legislación supletoria de carácter civil y mercantil, motivo por el cual es procedente la creación del Código Procesal Agrario que elimine la supletoriedad de la legislación civil y mercantil".¹¹⁵

Las únicas autoridades facultadas para emitir jurisprudencia agraria son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y como nuevo órgano jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario, de conformidad a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 30 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio del mismo año.

La jurisprudencia agraria en algunos casos tiene su origen en la doctrina jurídica, en virtud de que el juzgador al interpretar, complementar y aplicar la ley puede consultar los contenidos doctrinales conjuntamente con los textos legales o de jurisprudencia.

¹¹⁵ Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria. México. 1996. p. 84.

En relación a este inciso, comentaremos y analizaremos diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que tienen trascendencia legal en el campo;

"ABIGEATO POR COMPRA DE GANADO. OBLIGACIÓN DEL AGENTE DE CERCIORARSE DE LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De una correcta interpretación del artículo 181 del Código Penal de la entidad, se obtiene que el agente, al efectuar la compra de ganado, tiene la ineludible obligación de tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia de los animales, sin que sea suficiente para considerar satisfecho ese requisito, la circunstancia de que se hubieren ofrecido testigos de descargo que expresaron haberse percatado que una tercera persona le ofreció en venta esos semovientes al activo, pues es claro que con tal medio convictivo no se cumple con el deber que impone dicho precepto" ¹¹⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 144/99. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

"ABIGEATO Y ABUSO DE CONFIANZA. DIFERENCIAS". Aun cuando en los delitos de abigeato y de abuso de confianza es común el elemento consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de él, mientras que en el abuso de confianza el bien se encuentra bajo el radio de disposición del sujeto activo, por haberle sido confiado por el

¹¹⁶ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. p. 687.

ofendido en forma voluntaria, en el abigeato no se tiene la posesión de las cabezas de ganado, sino hasta el momento en que se consuma el delito".¹¹⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 171/88. Ramón Morales Paredes. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: Judith de la Concepción Morales Sosa.

"ABIGEATO, FORMA DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE". (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Cuando los datos arrojados por la averiguación previa no demuestran en forma directa el apoderamiento, debe presumirse si los inculcados tenían en su poder las cabezas de ganado, y que por sus circunstancias personales y por la labor que desempeñaban, no es verosímil que las hubiesen podido adquirir legítimamente, además de que no justificaron su procedencia, de acuerdo con la regla especial prevista en el artículo 71, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala".¹¹⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 379/91. Martín René García Hernández y otro. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

COMENTARIO:

Este tipo de delito es común que se de dentro del agro en virtud de la pequeña propiedad ganadera está destinada a los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación ya sea natural o

¹¹⁷ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. p. 35.

¹¹⁸ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. p. 123.

inducida. La figura delictiva del abigeato debe denunciarse con apoyo legal del Procurador Agrario ante el Ministerio Público, para establecer quien o quienes son los responsables así como demostrar la procedencia del ganado robado y en algunos casos del abuso de confianza de las personas en quien se depositó la confianza para su cuidado.

Es necesario y tratándose de la pequeña propiedad ganadera que la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, realizará estudios técnicos de campo atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos donde se determinará la capacidad forrajera de cada región. La información que proporcione esta autoridad servirá para esclarecer la procedencia de los animales robados.

Otro de los ilícitos que se prevén dentro de la Ley Agraria es el abuso de confianza, cuya conducta delictuosa en muchas ocasiones es producida por los miembros del comisariado ejidal en el ejercicio de su encargo, al administrar los bienes comunes del ejido, resulta aplicable la siguiente tesis:

"COMISARIADO EJIDAL. DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR MIEMBROS DEL. LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO COMÚN, AL NO PREVERSE EN LA ACTUAL LEY AGRARIA ILÍCITO PENAL ALGUNO, Y EN TAL CASO, LA FEDERACIÓN NO ES SUJETO PASIVO. Al ejercitarse acción penal por un delito de abuso de confianza, en contra de los miembros de un comisariado ejidal, vinculado a conductas propias de su encargo y para efectos de dilucidar que juez debe conocer del asunto, es menester estimar que la actual y nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, no previene ilícito penal alguno, lo que sí acontecía en la anterior legislación, ya derogada de esa materia; asimismo, el que los presuntos ofendidos sean miembros de un ejido, no por ello se actualiza el presupuesto alguno del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permita establecer que la Federación sea en tal caso el sujeto pasivo del delito; por todo ello, es por lo que debe establecerse que

es en el fuero común en donde radica la jurisdicción para conocer de la causa penal iniciada y, además, la competencia debe asignarse al juzgado que resida en el lugar en que se consumó el ilícito."¹¹⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1063/93. Hilario Segundo Cruz. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

COMENTARIO:

Tesis contradictoria:

No es posible determinar en base a una derogación de una ley o la aplicación de una nueva ley, restándole su alcance y valor legal más aún al quitarle su efectividad a través de eliminar su coercitividad aplicable al infractor de un delito en materia agraria.

Como es de notarse la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía un régimen amplio de facultades para los comisariados ejidales que les permitían administrar los bienes ejidales con las facultades de un apoderado de dominio y administración. Esta situación cambió porque el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, se reducen las atribuciones del citado comisariado ejidal.

Artículo 33 fracción I Ley Agraria: "*Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas*".¹²⁰

¹¹⁹ *Octava Época, Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX. p. 123.

¹²⁰ *Ley Agraria comentada*. Editorial. Porrúa. Tercera edición. México. p. 114.

Esta situación se expresa en la siguiente jurisprudencia:

"COMISARIADO EJIDAL. FACULTADES DEL. *El numeral 33, fracción I de la Ley Agraria vigente, determina que son facultades del comisariado ejidal, representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas; por tanto, si la referida autoridad agraria no es quien comparece ante el Tribunal Agrario, ejerciendo la acción agraria correspondiente, sino un ejidatario en particular, la responsable debe declarar la falta de legitimación de este último".*¹²¹

Competencia 160/93. Suscitada entre los jueces Menor Mixto de Villa Ahumada, Quinto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y Quinto de Distrito, todos del Estado de Chihuahua. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Con referencia expresa a la citada fracción el comisariado ejidal no tiene facultad para substituir su mandato si la asamblea general no se la concede expresamente.

Al respecto el Pleno del Tribunal Superior Agrario, estableció la siguiente jurisprudencia:

"LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN. NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. *De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tiene legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto en una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción I del 33 de la Ley Agraria, ante un juicio de restitución, éstos no requieren de autorización expresa de la asamblea*

¹²¹ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. p. 413.

*general para que puedan acudir en defensa de los intereses del poblado; circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la ley de la materia, establece como limitantes las que fija la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza".*¹²²

Contradicción de tesis 03/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 18 de enero de 1995. Magistrado Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Josué Rafael Ojeda Fierro.

COMENTARIO :

En conclusión el comisariado ejidal en la práctica es el órgano de representación y gestión administrativa del ejido, de tal manera que la ley en estudio pretende evitar una práctica viciosa en virtud de que en el pasado y aún en el presente han abusado del cargo en su beneficio, y en relación al delito de abuso de confianza el Código Penal Vigente en el artículo 382 señala: "*Comete el delito de abuso de confianza; "al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario. Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de uno a seis años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario. Si el monto es mayor de 2000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario".*"¹²³

¹²² Contradicción de tesis 03/94.

¹²³ Código Penal para el Distrito Federal. Quinta edición. Editorial Sista. México, p. 93.

Desde luego, cabe señalar la imperiosa necesidad de establecer sanciones específicas para aquéllos que actuaron al margen de la ley, independientemente de la posibilidad de la aplicación de la legislación penal, en el desempeño de sus funciones.

En otro orden de ideas, señalaremos algunas tesis jurisprudenciales relativas al delito de daño en propiedad ajena, ilícito que prevé el artículo 397 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

Fracción V; "montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".¹²⁴

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. POSESIÓN PARA LOS EFECTOS DEL DELITO DE. *Si se acredita que los inmuebles en los que se llevó a cabo la tala de árboles se encuentran en posesión de los ofendidos, con ello se demuestra el acto jurídico consistente en el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, que a su vez genera el interés jurídico de éstos en relación a esos bienes que fueron dañados, independientemente de que los títulos de propiedad que presentaron estén afectados o no de inexistencia o de nulidad; sin que tengan aplicación al caso los criterios civilistas que se refieren a la propiedad y a la posesión, ya que en el derecho penal se atiende a la realidad concreta de los hechos expuestos y no a las hipótesis de la ley civil".*¹²⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/92. Jesús León Avendaño y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario Amado Chiñas Fuentes.

¹²⁴ Ibidem. p. 99.

¹²⁵ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. p. 217.

En información periodística se hace referencia a este ilícito y de manera textual se dijo:

"En la sierra guerrerense se talan de manera ilegal cientos de árboles para obtener madera, hacer cambio de suelo y sembrar enervantes. También los bosques sufren afectaciones por los incendios forestales, lo que hace urgente un programa de apoyo federal y estatal para la conservación de recursos de la sierra de Guerrero".¹²⁶

En este sentido los campesinos agreden de manera continua los suelos pertenecientes a la Federación con la intención de obtener recursos pecuniarios sin importarles las sanciones en que incurrir.

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EN RELACIÓN CON DERECHOS AGRARIOS. *Suponiendo que el ejido al que pertenecen los quejosos sea el propietario del inmueble objeto del delito, por haberlo sido dotado por resolución presidencial, no por ello tienen derecho éstos de introducirse al inmueble y causar daños, cuando el bien citado se encuentre en posesión de otra persona, pues para hacer valer sus derechos agrarios deben acudir ante las autoridades competentes para aplicar la ley y hacerla cumplir, ya que nadie puede causar daños al plantío de otro, con la única finalidad de hacerse justicia por su propia mano, conducta que es ilegal conforme a la ley agraria, e ilícita de acuerdo con la ley penal".*¹²⁷

¹²⁶ Periódico. El Herald. Notimex, 25 de febrero del 2001 México, D.F. p. 3.

¹²⁷ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. p. 243.

PRIMÉR TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 49/89. Vicente Nicolás Miguel y Santiago Medina Hernández. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ESTANDO EN DISPUTA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UN BIEN. *Se configura el delito de daño en propiedad ajena no sólo cuando se lesione, deteriore o destruya algún bien que no pertenezca al sujeto activo sino que también se estima delictuosa la conducta de aquel que dañe, destruya o deteriore cosa propia en perjuicio de otro. Por consiguiente, puede suceder que estando en disputa la propiedad o posesión de un inmueble, o aún suponiendo que éste corresponda al inculpado, un tercero que viene a ser ofendido lleve a cabo la siembra de plantas en ese inmueble y de resultar destruidas por quien se estima dueño de la finca, la conducta de éste es sancionable".*¹²⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/91. Lorenzo Flores Varillas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna.

COMENTARIO:

Es muy común que el delito de daño en propiedad ajena estando de por medio los derechos de los ejidatarios en relación a la posesión a estas fechas los Tribunales Agrarios aún no han podido titular y documentar todas las parcelas ejidales de manera individual.

¹²⁸ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. p. 7.

Es por ello y en relación a estas jurisprudencias el Tribunal Unitario Agrario, será competente para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifique o extingan un derecho y de las resultantes de los actos que contravengan las leyes agrarias y también de los casos de restitución y de reivindicación de los núcleos de población ejidal o comunal que resulten afectados. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por las fracciones II, IV Y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

“DESPOJO. ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es intrascendente que el ofendido y el sujeto activo aleguen la titularidad de los derechos de propiedad del bien inmueble materia del ilícito, pues lo realmente importante para comprobar los elementos del tipo del delito de despojo, es que en autos se encuentre demostrada la posesión material que sobre el inmueble citado tenía el agraviado y el desapoderamiento que sufrió, ya que la figura delictiva de despojo tutela la posesión quieta y pacífica, y no el derecho de propiedad de un inmueble”.¹²⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 49/89. Vicente Nicolás Miguel y Santiago Medina Hernández. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

El trámite de restitución está fundamentado en el artículo 27 fracción VII último párrafo de la Constitución, que manifiesta lo siguiente:

*“ La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria ”.*¹³⁰

¹²⁹ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. p. 37.

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Colección Esfinge Jurídica. México, 1992. p. 20.

En relación a lo anterior quien haya sido perturbado en la posesión jurídica o demanda de un bien inmueble, le compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, es decir el objeto de esta posesión es poner término a la privación ilegal del bien, a la perturbación, que exista una indemnización y que el demandado afiance que no volverá a perturbar, y que sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

El despojado de la posesión jurídica, debe ser ante todo "restituido"; le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

Además es importante que los núcleos privados de sus tierras, bosques o aguas tendrán derecho a que les restituyan siempre que se compruebe:

1. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;
2. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos como:
 - a) Enajenación hecha por los funcionarios públicos;
 - b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Hacienda u otra autoridad federal.
 - c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías o jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

La acción de restitución debe presentarse ante el Tribunal Unitario en virtud de que le compete conocer de las controversias relacionadas en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que a la letra dice:

"De la restitución de tierras, bosques o aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares".¹³¹

De lo anterior concluimos que la figura delictiva del despojo o la desposición de tierras, bosques o aguas en agravio de aquellos núcleos afectados ha ocasionado que la nueva jurisdicción atribuida a los Tribunales Agrarios resuelvan conjuntamente con el informe que les proporciona el Ministerio Público para tratar de agilizar todos aquellos expedientes y para darles una resolución definitiva.

¹³¹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial. Porrúa. 1988. México. p. 41.

REFLEXIÓN FINAL

En un país como el nuestro la violencia no debe tener cabida, ni aún en los casos de más terrible injusticia o abuso de poder.

En este sentido la actual Ley Agraria, sin duda alguna significa un avance muy importante en la evolución y desarrollo de la cuestión agraria, es por ello que los problemas y retos que el campo plantea se han vuelto tan diversos y tienen como común denominador a la tierra, considerada desde el punto de vista de la tenencia y propiedad de la misma, producción con todos sus factores, organización y sociedad en turno de aquélla.

El agro alude fundamentalmente a todos aquéllos temas o asuntos que se deriven de ellos a los sujetos o personas que la ley contempla a las autoridades y órganos encargados de aplicarlo; en este sentido es claro que la búsqueda de justicia social no puede abandonarse de hecho debe ser irrenunciable, por lo tanto, el Estado tiene que encontrar alternativas para atender las necesidades de los más débiles y apoyarlos con asesoramiento jurídico por parte de los abogados que representan a la Procuraduría Agraria cuando estos se vean involucrados en algún ilícito penal.

Se sugiere una nueva modificación y actualización en materia delictiva y sus consecuencias jurídicas a través de programas educativos y debidamente estructurados en el campo hacia nuestra población más desprotegida que son presa fácil por parte de autoridades internas del ejido y aún autoridades estatales de caer en corrupción; la siembra de estupefacientes y marihuana que de manera alarmante prolifera en nuestro territorio mexicano.

Probablemente un nuevo Código Agrario que resuelva de manera fehaciente los diversos problemas que ocasiona, tales como el analfabetismo y la pérdida de confianza algo que no debe prevalecer en el mexicano hacia las leyes

que el Estado elabora para respetar el orden jurídico y elevar el nivel de vida de sus pobladores.

REFLEXIÓN TESIS CONTRADICTORIA

La ley por sí misma debe contener dispositivos o sanciones incluso penas o medidas de seguridad para evitar la violación de sus preceptos, así como también evitar la afectación de bienes consagrados en la ley agraria, en virtud de las citadas tesis contradictorias que se estudiaron con antelación.

Considerando que es posible crear nuevos dispositivos penales referidos hacia el medio ambiente no resulta menos importante la creación de dispositivos específicos agrarios tanto en la ley agraria como en la ley penal; claro está sin dejar de considerar que la aplicación de la ley mediante reformas, su abrogación o derogación, como principio jamás debe contemplar efectos retroactivos en su propio perjuicio. Lo que resta mérito para considerar que la actual ley agraria le quita con su propia y especial naturaleza de la ley su elemento distintivo de la norma jurídica en relación a las diversas normas morales, jurídicas, religiosas etc...

Consistentes en la coercitividad que implica su elemento preventivo enfocado y dirigido al infractor de la ley o la norma; sin restar importancia a las tesis en contradicción que favorecen a la figura del Comisariado Ejidal.

Restándole importancia a una ley de observancia general, el interés público que prevalece sobre los intereses de un grupo reducido de personas que contemplan una mayor efectividad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma agraria, es el movimiento socioeconómico que viene actuando en forma permanente con un sentido de Justicia Social con el objeto de resolver el problema económico y social del campesino mexicano, elevando su nivel de vida en todos sus aspectos.

SEGUNDA. El Derecho Agrario, en México es el Sistema Jurídico que regula la organización territorial rústica, su explotación y aprovechamiento en todos sus aspectos.

TERCERA. La aplicación de la Legislación Agraria en México, ha motivado a veces su incorrecta ejecución por intereses que han interferido en su aplicación, de ahí que ya se hayan previsto las sanciones en que pueden incurrir los responsables de manera genérica no específica y por tanto también los delitos respectivos.

CUARTA. El delito ya estructurado para sancionar a los infractores desde legislaciones anteriores, era considerado como actualmente es típico, antijurídico, culpable y en ocasiones punible.

QUINTA. Por lo que respecta a la responsabilidad en que puede incurrir el funcionario, empleado federal, miembros de comisariados ejidales o comunales, pueden consistir en delitos y faltas y consecuentemente ser objeto de la sanción correspondiente.

SEXTA. Cuando se trata de un funcionario o empleado federal, incurra en un delito, se le pueden aplicar las sanciones previstas en la Ley Agraria, así como la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y del Código Penal en su caso, y las de carácter administrativo cuando sea procedente, en los términos de la Ley Agraria.

SEPTIMA. También los miembros de los comisariados ejidales y de bienes comunales si incurren en responsabilidad, podrán ser objeto de sanciones de tipo administrativo, como cuando se les destituye de su cargo, de carácter económico y también de orden penal cuando son consignados a las autoridades correspondientes.

OCTAVA. Se estima que la Ley Agraria, debe tener por separado un capítulo relativo a los delitos, faltas y sanciones, además en ninguna parte de sus preceptos menciona la reparación del daño, que en materia penal expresamente lo establecen los Códigos, en la misma forma se propone que debe agregarse en cada caso la reparación del daño, así como prever acerca de su forma de pago, puesto que los bienes patrimoniales de los ejidatarios afectados merecen su reparación en los casos respectivos.

NOVENA. El Ministerio Público como función primordial tiene la de salvaguardar los intereses de los campesinos, actuando con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en su desempeño.

DECIMA. El delito en el agro mexicano es considerado de observancia general e interés público, de la misma manera que en cualquier sociedad de nuestro país como el acto típico, antijurídico, culpable y punible que sancionan las leyes penales.

DECIMA PRIMERA. Los delitos en el campo son un problema que se viene acarreado en el agro mexicano desde hace mucho tiempo, destacando que se debería de implantar una diferencia entre los delitos que ahí se cometen y los que se realizan en ciudades con mayor desarrollo.

DECIMA SEGUNDA. El Estado debe de promover las condiciones para el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y garantizar a la población campesina bienestar así como su participación e incorporación en el

desarrollo nacional y fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra.

DECIMA TERCERA. Es necesario que los legisladores contemplen la posibilidad de establecer una reforma a la Ley Agraria y establezcan los delitos en el campo así como sus sanciones y procedimientos a seguir.

BIBLIOGRAFÍA OBRAS CONSULTADAS

1. ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires. 1990. Argentina p. 186.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Cuarta edición. Editorial Porrúa. 1992. México p. 212.
3. BUSTAMANTE GONZALEZ, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Botas. 1994
4. CARRARA, Francisco. Programas de Derecho Criminal. Editorial Temis Bogotá. 1990. Colombia p. 152.
5. CASTELLANO TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Sexta edición. Editorial Porrúa. 1993. México p. 318.
6. CASTILLO LARRAÑAGA y de Piña. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima segunda edición. Editorial Porrúa. 1991. México. p. 145.
7. CASTRO Y CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Tercera edición. Editorial Porrúa. 1980. México p. 202.
8. CENICEROS, José Angel. La Trayectoria del Derecho Penal. Editorial. Botas. 1990. México p. 158.
9. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta edición. Editorial Porrúa. 1993. México p. 123.
10. COSTAS Joaquin. Coordinación Jurisprudencial Notarial. Segunda edición. Editorial O.G.S México. 1995
11. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Sexta edición. Editorial Nacional. 1993. México p. 189.
12. DELGADO MOYA, Rubén. Nueva Ley Agraria. Editorial Sista. 1997. México p. 98.
13. FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa. 1992. México p. 126.

14. GARCIA RAMIREZ Sergio. Derecho Procesal Penal cuarta edición Editorial Porrúa México 1990.
15. ----- Comentarios a las Reformas de 1993 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Revista de la Facultad de Derecho , México.1994
16. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 1996. México p. 185.
17. JIMÉNEZ, Asenjo. Organización Judicial Española. Editorial Revista de Derecho Privado. 1991. España p. 63.
18. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Tercera edición. Editorial. Porrúa. 1995. México p. 182.
19. LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Quinta edición. Editorial Porrúa. 1990. México p. 118.
20. MAGGIORE, Giuseppe. Tratado de Derecho Penal. Editorial Temis Bogotá. 1991. Colombia p. 203.
21. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Quinta edición. Editorial Porrúa. 1995. México p. 124.
22. MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario Mexicano. Segunda edición. Editorial Harla. 1991. México p. 196.
23. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Agrario Mexicano. Sexta edición. Editorial Porrúa. 1995. México p. 146.
24. NORIEGA, Alfonso. Prólogo a la Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Botas. 1993. México p. 189.
25. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Comentario de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Porrúa. 1992. México p. 215.
26. PIÑA DE MILÁN, Rafael. Código Penal Comentado. Segunda edición. Editorial Porrúa. 1990. México p. 328.
27. PONCE DE LEON ARMENTA Luis. Revista de los Tribunales Agrarios. México 1996.
28. PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1999. México p. 198.

29. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial McGraw Hill. 1994. México p. 215.
30. RIVERA SILVA, Manuel, Derecho Penal Mexicano Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1992
31. ----- El Procedimiento Penal. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1993.
32. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial UNAM. 1991. México p. 163.
33. TUNC , Andre. El Derecho de los Estados Unidos Americanos. Editorial Imprenta Universitaria. 1957. México p. 127.
34. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa. 1990. México p. 325.
35. Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de justicia agraria. México 1996.
36. WELZEL, Hans. El Nuevo Sistema de Derecho Penal. Editorial Temis. 1990. Colombia p. 182.

LEGISLACION (CODIGOS Y LEYES)

1. Código Penal para el Distrito Federal. Décima segunda edición. Editorial Porrúa. 1929.
2. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Esfinge Jurídica. 1999.
3. Código Penal para el Estado de México. Cuarta edición. Editorial Cajica. 1997.
4. Código Penal para el Estado de Tabasco. Cuarta edición. Editorial Cajica. 1997.
5. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarto Edición. Editorial Porrúa. 1992.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera edición. Editorial Porrúa. 1998.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Esfinge Jurídica 2000.
8. Ley Agraria Comentada. Cuarta edición. Editorial Porrúa. 1992.
9. Ley Federal de la Reforma Agraria. Décima octava edición. Editorial. Porrúa. 1971.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría Agraria. Editorial. Porrúa. 1997.
11. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Cuarta Edición. Editorial. Porrúa. 1991.
12. Diccionario Jurídico Larouse. Editorial Larouse. México 1995.
13. Diccionario Jurídico Harla. Vol 2. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 1994.
14. Diccionario General Etimológico. Pequeño Larousse. Ilustrado . Editorial Larousse. México 1991.
15. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta edición Editorial Porrúa. México 1991.

JURISPRUDENCIAS

1. Quinta Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Vol. XXI p. 245. **"DELINCUENCIA ORGANIZADA, INEXISTENCIA DEL DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL ILÍCITO ES ABSTRACTA O INDETERMINADA"**.
2. Sexta Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII p. 528. **"DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE A SOCIACIÓN DELICTUOSA"**.
3. Quinta Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII p. 425. **"LA MOTIVACIÓN"**.
4. Jurisprudencia y Tesis sobresaliente p. 59. **"COMISARIADO EJIDAL. ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR EL PRESIDENTE"**.
5. Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. p. 687 **"ABIGEATO POR COMPRA DE GANADO. OBLIGACION DE AGENTE DE CERCIORARSE DE LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES"**. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).
6. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. p. 35. **"ABIGEATO Y ABUSO DE CONFIANZA. DIFERENCIAS"**.
7. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. p. 123. **"ABIGEATO FORMA DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO"**. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).
8. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. p. 123. **"COMISARIADO EJIDAL. DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR MIEMBROS DEL. LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO COMÚN, AL NO PREVERSE EN LA ACTUAL LEY AGRARIA ILÍCITO PENAL ALGUNO, Y EN TAL CASO, LA FEDERACIÓN NO ES SUJETO PASIVO"**.
9. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. p. 413. **"COMISARIADO EJIDAL, FACULTADES DEL"**.
10. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. p. 217. **"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. POSESIÓN PARA LOS EFECTOS DEL DELITO DE"**.

11. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. p. 243. "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EN RELACIÓN CON DERECHOS AGRARIOS".

12. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. p. 7.
"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ESTANDO EN DISPUTA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UN BIEN".

13. Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. p. 37.
"DESPOJO. ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE". (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).